

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, holding a staff. The shield is surrounded by a wreath. The outer ring of the seal contains the Latin motto: "SORSORIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMERENSIS INTER CETERAS".

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA LEGÍTIMA DEFENSA  
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO DEL PROCESO PENAL**

**WILLIAM ALFREDO LANUZA CONTRERAS**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2014**

HONORABLE JUNTA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA LEGÍTIMA DEFENSA  
DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO DEL PROCESO PENAL



**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WILLIAM ALFREDO LANUZA CONTRERAS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	MSc. Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda. Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
<b>VOCAL V:</b>	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Gustavo Adolfo Barreno Queme
<b>Vocal:</b>	Lic. Vilma Karina Rodas Recinos
<b>Secretaria:</b>	Licda. Gloria Melgar de Aguilar

**Segunda Fase:**

<b>Presidente:</b>	Lic. Héctor Orozco y Orozco
<b>Vocal:</b>	Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
<b>Secretario:</b>	Lic. Rafael Otilio Ruiz Castellanos

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 20 de febrero de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, BLANCA ELENA BETETA SOLOGAISTOA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
WILLIAM ALFREDO LANUZA CONTRERAS, con carné 200411725,  
 intitulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL FIN DE  
GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA LEGÍTIMA DEFENSA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO  
DEL PROCESO PENAL.

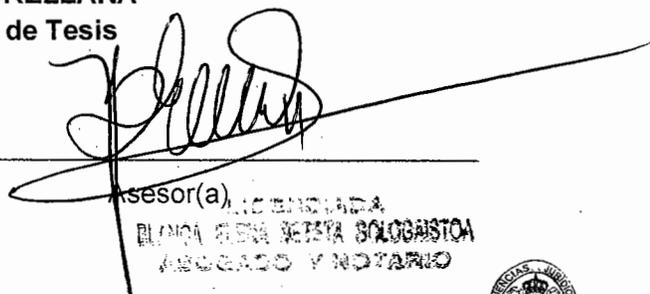
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 15/05/2014 f)

  
 Asesor(a) LICENCIADA  
**BLANCA ELENA BETETA SOLOGAISTOA**  
 ABOGADO Y NOTARIO





Licda. Blanca Elena Beteta Sologaitoa  
13 Ave. "B" 2-18 zona 4 Colonia Valle del Sol  
Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala  
Tel. 24323611

Mixco 5 de Agosto de 2,014.

*Respetable Licenciado:*

M.A. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente.



*Respetable Licenciado Mejía:*

De conformidad con el nombramiento emitido en fecha catorce de marzo de dos mil catorce, en el cual se me nombra como asesora de Tesis en el trabajo de investigación del Bachiller: WILLIAM ALFREDO LANUZA CONTRERAS, titulado "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA LEGÍTIMA DEFENSA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO DEL PROCESO PENAL".

En relación a los extremos indicados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, tampoco tengo parentesco de afinidad, ni relación laboral o comercial, estableciéndose para el efecto lo siguiente:

- **Contenido científico y técnico de la tesis:** En el presente trabajo se investigan extremos de vital importancia como lo son, el derecho impugnatorio del imputado de recurrir contra cualquier resolución que le perjudique. El recurso de merito siendo el recurso de reposición, tiene como objeto que los jueces reconsideren sus resoluciones. Desde el punto de vista objetivo la resolución que se impugna debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico concretamente y no según su apreciación subjetiva. El Artículo 402 del Código Procesal penal contiene lo relativo a la procedencia y tramite del Recurso de Reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, indicando de forma imperativa que el recurso procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables.
- Es urgente que el Congreso de la República de Guatemala reforme dicho artículo para que proceda contra las resoluciones que no sean apelables pero excluyendo el párrafo "*sin audiencia previa*" para que opere de una forma más práctica y sin dejar en estado de indefensión al imputado ya que toda resolución que se dicta es en audiencia. Se considera que el único requisito para su interposición debe ser, *que la resolución no sea apelable*. La importancia del presente trabajo de investigación radica también en que se ejemplifica el contenido de la reforma, considerando que es un aporte con un sentido invaluable.
- **Metodología y técnicas de investigación utilizadas:**  
La presente investigación se basa en el Método Científico, preponderando el método inductivo, que va de lo particular a lo general, haciendo un análisis del Artículo 402 del Código Procesal Penal, primeramente y luego recopilando leyes nacionales e internacionales de última generación, para hacer la plataforma en la cual se desarrolla

**Licda. Blanca Elena Beteta Sologastoa**  
**13 Ave. "B" 2-18 zona 4 Colonia Valle del Sol**  
**Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala**  
**Tel. 24323611**

el presente estudio desplegándose la importancia de dar a conocer una forma novedosa sobre el planteamiento de dicho recurso.

- **Redacción:**

La misma se basa en un orden lógico y cronológico para una mejor comprensión del lector, llevándolo desde los conceptos más sencillos al estudio integrado siendo el tema central del presente trabajo, hasta un contexto doctrinario.

- **Cuadros Estadísticos:**

En el presente trabajo, no fue necesario realizar estadísticas por la materia a investigar.

- **Contribución Científica del presente tema:**

Personalmente se considera la presente investigación un aporte con un valor incalculable. Lleva inmerso un gran esfuerzo que aporta no solo al estudiante de derecho, al profesional y al lector en general conceptos que si bien no son desconocidos por nuestra comunidad profesional en Derecho, la aplicación del recurso objeto del presente trabajo, ha tenido incidencias negativas en su aplicación, por lo que el tema fue elegido con el afán de dar un aporte jurídico extraordinario.

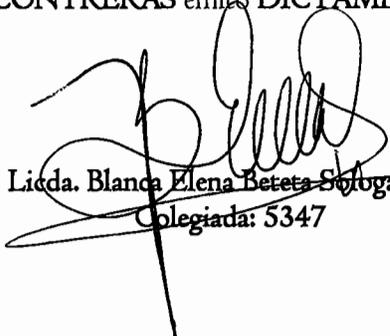
- **Conclusión Discursiva:**

El recurso de Reposición como derecho a recurrir es un derecho constitucional. Este derecho tiene como condición que la resolución cause un agravio en la persona del imputado. También se entiende que debe plantearse ajustado a derecho y con discrecionalidad, no haciendo abuso del mismo.

- **Bibliografía:**

Los textos utilizados constituyen bibliografía actualizada de última generación, tanto nacional como internacional, siendo los autores y textos los siguientes: Albeño Ovando, El Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco, Bovino Alberto, Temas de Derecho Procesal Guatemalteco, Castellanos Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Couture Eduardo, Vocabulario Jurídico, De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, De la Rúa, Fernando Temas de Derecho Procesal Penal, Rodríguez Barillas Alejandro, Apelación Especial. Legislación: Constitución Política de la República de Guatemala, Código Procesal Penal Guatemalteco, Código Penal, Ley del Organismo Judicial y otros.

En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller, **WILLIAM ALFREDO LANUZA CONTRERAS** emito **DICTAMEN FAVORABLE**.

  
Licda. Blanca Elena Beteta Sologastoa

Colegiada: 5347

LICENCIADA  
BLANCA ELENA BETETA SOLOGASTOA  
ABOGADO Y NOTARIO



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 25 de septiembre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILLIAM ALFREDO LANUZA CONTRERAS, titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y LA LEGÍTIMA DEFENSA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PREPARATORIO DEL PROCESO PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RAMO/srrs.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por su infinito amor y misericordia, pues de no ser por Él no estaría hoy viviendo este momento tan emotivo, del cual no soy merecedor, pero no es del que quiere ni puede si no del que Dios tiene misericordia.

### **A MI FAMILIA:**

Por su amor, paciencia y ayuda, pues todo lo que he vivido a su lado me ha servido de aliciente para seguir adelante, con cariño y agradecimiento este trabajo va dedicado a ustedes.

### **A MIS AMIGOS:**

Por brindarme su amistad y colaboración, su ayuda es invaluable para lograr esta gesta.

### **A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por la enseñanza y conocimiento adquirido durante mi estadía en sus salones.

### **A MI FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:**

Por inculcar en mí, el respeto a la ley y la lucha por la justicia.



## PRESENTACIÓN

El presente trabajo pertenece a la rama del derecho procesal penal, y se basa en el Artículo 402 del Código Procesal Penal, por contener la procedencia y trámite del recurso de reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, indicando de forma imperativa que solo procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables.

El sujeto del presente trabajo es el recurso de reposición y se deriva de las reformas efectuadas al Código Procesal Penal, a través del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el 25 de mayo de 2010, que modificó entre otros el Artículo 109 del Código Procesal Penal, el cual establece que la forma de presentar los requerimientos ante el juez contralor de la respectiva investigación, serán en audiencia oral, lo que conlleva que todas las resoluciones sean dictadas en audiencia.

Lo anterior hace imposible cumplir con el requisito que establece que la resolución a impugnar debe ser dictada sin audiencia previa, por lo que el único requisito que debería ser exigible para la procedencia del referido recurso debe ser que la resolución no sea apelable. Es por ello que el periodo de investigación del presente trabajo abarca el periodo comprendido desde el 25 de mayo de 2010 hasta la presente fecha. En virtud de lo anterior, el objeto de presente trabajo es evidenciar a través investigación cualitativa, dando como aporte académico el resultado del presente trabajo, que es resguardar el imperio de los derechos que se ven vulnerados ante la indefensión de la improcedencia del recurso de reposición actualmente, por la imposibilidad de cumplir con el requisito que establece que la resolución a impugnar debe ser dictada sin audiencia previa.



## HIPÓTESIS

Reformar el Artículo 402 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el único requisito para que proceda el recurso de reposición, sea el que la resolución no sea apelable, restablecería el imperio de los derechos del debido proceso y legítima defensa que son vulnerados, por la reforma del Artículo 109 del Código Procesal Penal mediante el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

A través de los métodos inductivo y deductivo, se pudo comprobar que efectivamente, reformar el Artículo 402 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el único requisito para que proceda el recurso de reposición sea que la resolución a impugnar no sea apelable, reestablecería el imperio de los derechos constitucionales de legítima defensa y debido proceso, dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, toda vez, que con ello la oralidad impuesta a las solicitudes, mediante la reforma del Artículo 109 del Código Procesal Penal, realizada mediante el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, no dejaría a las partes en un estado de indefensión y les garantizaría el derecho de debido proceso y legítima defensa, por lo que se valida la hipótesis.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.1.1. Objeto.....	2
1.1.2. Contenido.....	3
1.1.3. Naturaleza jurídica.....	3
1.2. El proceso penal .....	4
1.2.1. Definición.....	4
1.2.2. Objeto.....	5
1.2.3. Fines.....	5
1.2.4. Naturaleza jurídica.....	6
1.2.5. Características.....	7
1.2.6. Estructura.....	7
1.2.7. Principios que impulsan el proceso penal.....	8
1.3. Sistemas procesales.....	13
1.3.1. Sistema acusatorio.....	13
1.3.2. Sistema inquisitivo.....	14
1.3.3. Sistema mixto.....	14
1.4. Evolución histórica del derecho procesal penal guatemalteco.....	15
1.4.1. Código de Procedimientos Penales.....	15
1.4.2. Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.....	16
1.4.3. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.....	17
1.5. Estructura del proceso penal en el procedimiento común.....	17
1.5.1. Procedimiento preparatorio.....	18



## CAPÍTULO II

2.	Las impugnaciones.....	23
2.1.	Renovación de la crítica o de la decisión.....	24
2.2.	Finalidad genérica.....	26
2.3.	Finalidad específica.....	27
2.4.	Derecho a recurrir.....	27
2.4.1.	Impugnabilidad objetiva.....	28
2.4.2.	Impugnabilidad subjetiva.....	29
2.4.3.	Legitimación para recurrir.....	30
2.4.4.	Interés en recurrir.....	31
2.5.	Efecto de los medios de impugnación.....	32
2.5.1.	Anulación del acto procesal.....	33
2.5.2.	Revocación de la decisión judicial.....	34
2.5.3.	Modificación de la resolución impugnada.....	34
2.6.	Carta Magna, derechos humanos y derecho a recurrir.....	34
2.7.	Recursos dentro del proceso penal guatemalteco.....	36
2.7.1.	Recurso de reposición.....	36
2.7.2.	Recurso de apelación.....	40
2.7.3.	Recurso de queja.....	42
2.7.4.	Apelación especial.....	43
2.7.5.	Casación.....	45
2.7.6.	Revisión.....	47

## CAPÍTULO III

3.	La ley.....	49
3.1.	Antecedentes históricos.....	50
3.2.	Definición.....	51
3.3.	Carácter formal y material de la ley.....	54
3.4.	Características de la ley.....	55
3.4.1	Generalidad de la ley.....	56
3.4.2.	Novedad de la ley.....	57



	Pág.
3.5. El proceso legislativo guatemalteco.....	58
3.5.1. Iniciativa.....	59
3.5.2. Discusión.....	62
3.5.3. Aprobación.....	62
3.5.4. Sanción.....	63
3.5.5. Publicación.....	64
3.5.6. Iniciación de la vigencia.....	65

#### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis de las reformas efectuadas al Código Procesal Penal, mediante el Decreto Número 18-2010 de Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la oralidad de los requerimientos.....	69
4.1. Análisis del Artículo 109 del Código Procesal Penal.....	69
4.2. Análisis del Artículo 6 del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.....	70
4.3. Clasificación de las audiencias.....	71
4.4. Consecuencias negativas de los requerimientos orales.....	73
4.4.1. Demora en la resolución de los requerimientos.....	73
4.4.2. Desatención a las audiencias privilegiadas.....	74
4.4.3. Imposibilidad de cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de reposición.....	76
4.5. Improcedencia del recurso de reposición.....	77
4.6. Derechos constitucionales que se vulneran con la reforma del Artículo 109 del Código Procesal Penal, en relación a la improcedencia del recurso de reposición.....	79
4.6.1. Justicia.....	79
4.6.2. Seguridad jurídica.....	80
4.6.3. Debido proceso.....	81
4.6.4. Derecho de defensa.....	83



Pág.

4.7. De la necesidad de reformar el Artículo 402 del Código Procesal Penal con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.....	84
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	89
BIBLIOGRAFÍA.....	91



## INTRODUCCIÓN

El Artículo 109 del Código Procesal Penal fue reformado recientemente por el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, lo que cambio la forma en que las partes procesales presentan sus requerimientos, ya que, de presentarse por escrito, ahora deben presentarse oralmente en audiencia, lo que conlleva a que todas las resoluciones sean emitidas en audiencia.

La justificación del presente trabajo recae en el hecho de que el Artículo 402 del Código Procesal Penal, que regula lo relativo a la procedencia y el trámite del recurso de reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, indicando de forma que este solo procederá cuando se cumplan con los requisitos siguientes: Que las resoluciones sean dictadas sin audiencia previa; y que las resoluciones no sean apelables, el primero de los requisitos se hace imposible de cumplir, ya que todas las resoluciones son dictadas en audiencia.

De lo anterior, se puede inferir que la definición del problema que se aborda es que toda resolución es emitida en audiencia, por lo que se genera un total estado de indefensión para la parte afectada por la resolución emitida, puesto que surge la imposibilidad de plantear el recurso de reposición, ya que no se puede cumplir con el requisito que indica que la resolución a impugnar debe ser dictada sin audiencia previa, lo cual a todas luces vulnera derechos y garantías constitucionales que deben de prevalecer en la sustanciación del proceso penal.

La hipótesis planteada en esta investigación se centró en la necesidad de reformar el Artículo 402 del Código Procesal Penal, en cuanto a que el único requisito para que proceda el recurso de reposición, sea el que la resolución no sea apelable, restablecería el imperio de los derechos del debido proceso y legítima defensa que son vulnerados a través de la reforma del Artículo 109 del Código Procesal Penal mediante el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala.



El objetivo de esta investigación fue evidenciar la necesidad de reformar el Artículo 402 del Código Procesal Penal a efecto de que el único requisito para que proceda el recurso de reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, sea que las resoluciones no sean apelables, esto con el fin de garantizar la legítima defensa y el debido proceso, para que así, el Estado pueda garantizar a sus habitantes un proceso penal en el cual se respeten los derechos individuales de la persona y mediante esto, consolidar el estado de derecho, a través de la correcta aplicación de la justicia, dentro de un proceso penal justo.

La metodología y técnicas de investigación se realizan en una secuencia que contribuye a que el lector de la presente investigación tenga una comprensión adecuada, en virtud de que se utilizan los métodos jurídico e inductivo y técnicas de investigación documentales.

En el capítulo primero, se desarrolla una breve reseña de la historia del derecho penal, así como la forma que ha ido tomando el proceso penal; el segundo capítulo, se refiere a los medios de impugnación dentro del proceso penal guatemalteco desarrollando de forma breve cada uno de ellos; el tercero se refiere a la ley en sí, especialmente abordando el proceso de creación de las leyes en Guatemala; y por último, el capítulo cuarto trata el derecho de legítima defensa y el debido proceso, así como una propuesta para modificar el Artículo número 402 del Código Procesal Penal a efecto de que el único requisito para que proceda el recurso de reposición sea el de que las resoluciones a impugnar no sean apelables incluir un medio de impugnación el Código Procesal Penal.

Sírva la presente tesis, para que profesionales y estudiantes del derecho observen la necesidad que surge con la inclusión del Decreto 18-2010, de reformar el Artículo 402 del Código Procesal Penal, de modo que el único requisito para que sea admitido para su trámite el recurso de reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal sea que las resoluciones a impugnar no sean apelables.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho procesal penal

#### 1.1. Definición

Es el conjunto de normas jurídicas, doctrinas, instituciones y principios que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las diferentes etapas procesales, y, que tiene como fin primordial establecer la verdad histórica del hecho denunciado y la posible participación del sindicado, que permitan fundamentar la resolución más justa de acuerdo a los hechos probados.

Al respecto de derecho procesal penal, Guillermo Borja Osorno, da la siguiente definición:

“El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas encaminadas: a) La declaración de certeza de la notitia criminis (es decir, declaración de certeza del delito y aplicación de la pena); b) La declaración de certeza de la peligrosidad social y a la aplicación de medidas de seguridad; c) La declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la inflicción de las consiguientes sanciones; y d) A la ejecución de las providencias”.<sup>1</sup>

Por su parte, Fernando Castellanos define al proceso penal como: “El conjunto de normas relativas a la forma de aplicación de las reglas penales a casos particulares. Cita a Eusebio Gómez, quien expresa que el derecho procesal penal regula el desenvolvimiento

---

<sup>1</sup> Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 23.



del proceso y a Manuel Rivera Silva, para quien el Derecho Procesal Penal, es el conjunto de reglas que norman la actividad estatal que tiene por objeto el eslabonamiento del delito como sanción”.<sup>2</sup>

Con el fin de ahondar un poco más en lo que concierne a definir al derecho procesal penal, es necesario indicar que este “no debe estudiarse desde el punto de vista de un código, ya que este no es producto de una obra académica, si no más que todo una obra política, dicha afirmación se debe a que es elaborado por el Organismo Legislativo de un Estado. El derecho Procesal Penal, debe estudiarse desde el punto de vista científico, ya que el mismo pertenece a una rama de la Ciencia Jurídica”.<sup>3</sup>

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, se puede concluir que: El derecho procesal penal, es el conjunto de normas que tienen por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito; y por supuesto la ejecución de las mismas.

### 1.1.1. Objeto

El derecho procesal penal tiene por objeto regir la actividad del Estado, encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso. El derecho procesal penal persigue

---

<sup>2</sup> Castellanos, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal** (Parte General) Pág. 23

<sup>3</sup> Albeño Ovando, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 1

un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el derecho procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia del otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa.

### **1.1.2. Contenido**

Se considera como contenido del derecho procesal penal: a) Las diferentes formas del proceso penal y las fases que presenta; b) Los principios que lo inspiran; c) La naturaleza jurídica; y d) La estructura del proceso penal, que se inicia con la instrucción hasta la sentencia; y Ejecución de la pena en su caso.

### **1.1.3. Naturaleza jurídica**

Para encontrar la naturaleza jurídica del derecho procesal penal en particular, es necesario previamente manifestar que el derecho procesal es una rama del derecho público que tiene por objeto la regulación del proceso en relación íntima con el derecho sustantivo, pues no puede existir uno sin el otro. En este sentido expresa Claria Olmedo, citado por Alberto Herrarte: “El Derecho Procesal no es puro procedimiento, no está integrado por actos procesales aislados y rutinarios, no es una simple formalidad, si no que está condicionado por toda clase de consideraciones, objetivas y subjetivas, teóricas y

técnicas, dogmáticas y políticas. Tiene instituciones que le son propias que, gracias a la investigación científica, han sido comprendidas en su verdadera esencia”.<sup>4</sup>

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal está dentro de la esfera del derecho procesal, considerado como una rama del derecho público, que estudia las normas que regulan el proceso penal. Es un derecho autónomo, pero que tiene relación con otras ramas del derecho, como la relación que existe con el derecho penal, ya que uno es complemento del otro. Se relaciona con el derecho constitucional, ya que la jerarquía de las leyes coloca en la cúspide a la Constitución que contiene principios generales para la aplicación del derecho procesal penal, entre otros.

## **1.2. El proceso penal**

### **1.2.1. Definición**

Proceso penal, es el conjunto de actos mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto.

De Pina Vara define al proceso como: “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción

---

<sup>4</sup> Herrarte. Op. Cit. Pág. 33

consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.<sup>5</sup>

### **1.2.2. Objeto**

Al proceso se le atribuyen dos objetos que son los siguientes: a) Inmediato, que es el mantenimiento de la legalidad establecida por el legislador; y b) Mediato, que consiste en la protección de los derechos particulares.

Para de Pina Vara, el objeto del proceso es la jurisdicción, mediante cuyo ejercicio los órganos jurisdiccionales aseguran la eficacia de la legalidad. La protección de los intereses particulares no es el objeto del proceso, sino el resultado que ésta ofrece.<sup>6</sup>

En otras palabras el objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal, que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a este último la ley penal.

### **1.2.3. Fines**

Los fines del proceso penal tienen como meta al igual que los fines generales del derecho: Alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, aplicando la ley penal

---

<sup>5</sup> De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de derecho*. Pág. 403

<sup>6</sup> De Pina Vara. *Op. Cit.* Pág. 368.

al caso concreto. Tal como lo establecen los Artículos 1º y 2º de la Constitución Política de República de Guatemala.

En este mismo sentido el Artículo 5 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y de la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

En conclusión, se puede decir que, el derecho penal persigue la aplicación de la norma material del derecho penal al caso concreto, investigando a través del proceso penal, si el hecho se considera como delito, ha sido efectivamente cometido por persona determinada, el grado de participación de dicha persona, establecer si el caso denunciado constituye delito; y luego, en caso de que así sea, declarar la responsabilidad del sindicado y determinar la pena o medida de seguridad derivadas del mismo y establecidas en la ley penal.

#### **1.2.4. Naturaleza jurídica**

El proceso penal tiene una función de carácter público y los intereses que persigue son también de carácter público, de ahí que el proceso penal es de naturaleza pública.



### **1.2.5. Características**

Dentro de las principales características del proceso penal están las siguientes:

- a. Conjunto de actos regulados por la ley procesal para aplicar la ley penal a casos concretos.
- b. Tiene una función de carácter público.
- c. La existencia de los presupuestos procesales, como requisito indispensable en todo proceso penal, integrado por: Un órgano jurisdiccional competente, las partes que intervienen en el proceso penal, y la comisión y establecimiento de un hecho antijurídico.

### **1.2.6. Estructura**

El proceso penal generalmente está estructurado en fases, cada una de estas fases cumple objetivos específicos. El proceso penal guatemalteco de conformidad con el Decreto Número 51-92 del Congreso del República de Guatemala o Código Procesal Penal, está estructurado en cinco fases, que se detallan a continuación:

- a. Fase de Instrucción, investigación o preparatoria, que es la que se recaban los elementos de investigación, que servirán de fundamento para acusar y solicitar la apertura a juicio, sobreseer o clausurar la persecución penal, entre otros, según sea el caso en concreto.
- b. Fase Intermedia, que tiene por objeto, que el Juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su

participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

- c. Juicio, que tiene por objeto recibir todos los medios de prueba, que hayan sido presentados para tal efecto, y así poder deliberar en base a la valoración que se haya dado a cada uno de dichos medios probatorios, para así emitir la sentencia que corresponda al caso en concreto, en congruencia con la acusación.
- d. Impugnación, es la fase en la que se establece la forma, modo y tiempo, en que pueden ser recurribles las resoluciones judiciales que afecten los derechos procesales de cualquiera de las partes.
- e. Ejecución, que es en la que se establece la forma y modo en que deberá cumplir la sentencia dictada en la etapa del debate, en otras palabras, es la etapa en la que se controla el cumplimiento de la sentencia emitida.

### **1.2.7. Principios que impulsan el proceso penal**

Los autores del derecho procesal penal no han llegado a unificar sus criterios acerca de los principios que impulsan el proceso, ya que, unos los tratan ampliamente y otros de forma restringida, por lo que a continuación cito a varios autores como ejemplo de ello.

Borja Osorno estudia los principios del proceso penal como estructura del proceso; y, uno en contraposición con el otro, enunciándolos así; principio dispositivo y de oficialidad; bilateral de la audiencia; presentación de las partes e investigación judicial; impulso del proceso por las partes e impulso judicial; prueba formal y libre apreciación; oralidad y

escritura; intermediación y mediación; publicidad y secreto; principios de continuidad y concentración; y, de la unidad de resultados de las actividades de los sujetos procesales.<sup>7</sup>

Trejo Duque en el estudio que hace de los principios que informan el proceso penal, toma en cuenta la acción penal como parte del proceso y reúne en un solo estudio los principios del proceso penal y los principios de la acción penal, de la siguiente manera: Principio de legalidad; principio de igualdad; principio de preclusión; principio de oficialidad; principio de obligatoriedad; principio disponibilidad; principio de inevitabilidad de la acción penal; principio de la "Reformatio in Peius"; principio de presentación de las partes y de investigación judicial; principio de impulso del proceso por las partes y de impulso judicial; principio de continuidad y concentración; principio de la unidad de los resultados de las actividades de los sujetos procesales; principio de apreciación. Principio de secreto y publicidad; principio de oralidad y escritura; y, principio de celeridad.<sup>8</sup>

Tomando en consideración lo anterior y basándome en que cada autor citado enuncia los principios desde el punto de vista de su propio estudio, y en los defectos procesales que presenta nuestro actual sistema de justicia en cuanto a la tramitación de los procesos penales. A continuación se detallarán los principios más importantes siendo estos los siguientes:

---

<sup>7</sup> Borja, Osomo. Op. Cit. Pág. 24.

<sup>8</sup> Trejo Duque, Julio Anibal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal.** Pág. 101



**a) Principio de legalidad**

El Código Procesal Penal en el Artículo 2º establece lo siguiente: “No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, si no por los actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal”.

**b) Principio de igualdad**

Este principio expresa la igualdad de los individuos ante la ley, las partes en el proceso, a través de este principio, deben tener las mismas oportunidades, tanto de presentar prueba como de fiscalizar la misma. Este principio está inspirado en la igualdad de posibilidades en cuanto al ejercicio de la acción y de la defensa, tanto el acusado como el ente acusador tienen igual oportunidad dentro del proceso penal, uno para mantener su presunción de inocencia y otro para probar la acusación que formula.

Al respecto el Artículo 21 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

**c) Principio de independencia e imparcialidad**

Este principio busca que los juzgadores sean totalmente imparciales e independientes, pues solo esto hará posible a cabalidad el cumplimiento de los derechos y garantías de las partes dentro del proceso penal.



El Artículo 7º del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa”.

En la actualidad, este principio es continuamente inobservado por los Juzgadores, pues la presión que ejercen los medios de comunicación, los organismos nacionales e internacionales, hacen que la justicia sea más parcializada en los diferentes procesos penales.

**d) Principio de celeridad**

Este principio es el que da dinamismo al proceso penal, el cual en la actualidad se ve afectado por la sobrecarga de trabajo de los Juzgados, haciendo que, por ejemplo, una petición sea resuelta en más o menos tres meses dependiendo de la agenda del Juzgado que conozca el respectivo proceso.

La sobrecarga de trabajo existente en los diferentes órganos jurisdiccionales, hace que haya poca celeridad en los procesos penales o bien por la mala fe de la parte contraria al entorpecer los procesos por la frívola e improcedente interposición de recursos y obstáculos a la persecución penal.



**e) Principio de oralidad**

El proceso es oral, cuando la oralidad representa el modo normal de desenvolvimiento del mismo, el Código Procesal Penal toma como base este principio en todas las fases del proceso penal, para darle mayor fluidez al mismo.

En este sentido, el Artículo 109 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión...”

**f) Principio de concentración**

De acuerdo con este principio, el proceso penal debe desenvolverse sin interrupción y que el juez dicte el fallo correspondiente a continuación de recibidas las pruebas y terminado el debate.

Si bien es cierto, dentro de la realización del debate se debe cumplir con otros principios fundamentales, como lo son: La oralidad, la mediación y la continuidad y suspensión y la publicidad, es el principio de concentración el que técnicamente influye más dentro del mismo, puesto que de nada sirve por ejemplo, oír la declaración de un testigo un día y la de los demás testigos otro día, eso hace que el juez no se forme una idea clara de lo que realmente sucedió y que los testigos al escuchar se puedan comunicar entre sí o dejen de asistir a la continuación del debate, desvirtuando así la prueba como en la actualidad sucede.



### **1.3. Sistemas procesales**

En el proceso penal, encontramos tres sistemas que se han venido desarrollando a través de la historia, de esa cuenta, tenemos en primer lugar el sistema acusatorio, que es el más antiguo en la historia del proceso penal; luego le sigue el sistema inquisitivo; y por último el sistema mixto.

#### **1.3.1. Sistema acusatorio**

Este sistema prevalece en la República Helénica; en los últimos tiempos de la República Romana, inspirado en el principio de la acusación popular, mediante la cual todos los ciudadanos libres estaban facultados para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

En el sistema acusatorio, el proceso penal se armoniza con aquellas estructuras políticas que permiten una amplia intervención del ciudadano en la vida pública, reconociendo una protección calificada de las personas y sus derechos en cuanto a sus relaciones con instituciones sociales o estatales. Este sistema tiene aplicación en regímenes democráticos, por los principios en que está inspirado, como lo son: La publicidad, la oralidad, y la concentración, en el juicio propiamente dicho, y el contradictorio en el debate. En síntesis, en este sistema eran varias personas las que participaban dentro del proceso penal, cada una en su papel de acusador, defensor y juez.



### **1.3.2. Sistema inquisitivo**

Surgió en el derecho romano, por el poder absorbente del Emperador y quebrantamiento del Senado, y creado por el derecho canónico. En este sistema todo el poder se concentra en el Emperador que fungía como juez, ejerciendo las funciones de acusación, de defensa y decisión. Las tres funciones se concentraban en una sola persona que era el Emperador.

El sistema inquisitivo fue aplicado en el sistema o forma de gobierno autoritario. La persona sindicada de haber cometido un delito era tomada dentro del proceso penal como objeto de la relación procesal. Este sistema está en contraposición con el sistema acusatorio.

### **1.3.3. Sistema mixto**

Nace en el siglo XIX, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, con la Revolución Francesa, siendo Francia el país pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal. La Asamblea Constituyente de las bases de una nueva forma, que divide el proceso penal en dos fases: La primera fase, es denominada instrucción, realizada por el juez y aplicando el principio de secretividad; y la segunda fase, que se le denomina fase del juicio propiamente dicho, aplicando los principios de oralidad, publicidad y el de contradicción de la acusación y la defensa.

Al sistema mixto, se le ha dado ese nombre, en virtud que en él se fusionan los sistemas inquisitivo y acusatorio



#### **1.4. Evolución histórica del derecho procesal penal guatemalteco**

La evolución histórica del derecho procesal guatemalteco ha tomado en cuenta los sistemas procesales históricamente conocidos, como son: el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto. La evolución del proceso penal en Guatemala ha sido bastante lenta, ya que es hasta el año de 1992 con la sanción del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en virtud del cual se promueve la implementación del juicio oral, estructurado en cinco fases, como la mayoría de procesos penales modernos aplicados en los países desarrollados, que se han esforzado en el desarrollo de la justicia penal, adecuándola a las estructuras de gobierno.

Para conocer la evolución histórica del proceso penal guatemalteco, es preciso verificar las legislaciones por las cuales se ha regido el proceso penal en Guatemala, así en su orden están:

##### **1.4.1. Código de Procedimientos Penales**

Fue promulgado, por medio del Decreto Número 551 por Presidente de la República, general José María Reyna Barrios, el 7 de enero de 1898, el cual tuvo vigencia hasta el año 1973, El proyecto de esta ley fue inspirado, en gran parte, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada en España el 14 de septiembre de 1882; esta ley estaba sujeta a la Ley de Bases, promulgada en España en junio de 1882, pero dicho proyecto no tomó en cuenta lo principal, ya que la ley de bases estaba conformada por seis bases, dentro de las cuales se contemplaban los principios de brevedad, publicidad y

la instancia única; también obedeciendo a esta ley de bases, se implantó el juicio oral en España, el cual ya se había tomado en cuenta en 1872; mientras que el Código de Procedimientos Penales, no obstante a estar inspirado en las leyes mencionadas, siguió un procedimiento estrictamente escrito, secreto y con trámites retrasados. Por tal razón, se estima que el Código de Procedimientos Penales, posiblemente haya surgido, más bien, la complicación española de 1879 que convirtió el juicio oral ya establecido en España al procedimiento escrito.

#### **1.4.2. Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala**

El Código de Procedimientos Penales es sustituido totalmente con la sanción del Código Procesal Penal, Decreto Número 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 5 de julio de 1973, siendo el autor del anteproyecto el Licenciado Hernán Hurtado Aguilar, quien desde el inicio de su obra Derecho Procesal Penal Práctico. Exposición de Motivos del Código Procesal Penal, expone que el Decreto Número 63-70, y que como ya se dijo, fue la antesala del Código Procesal Penal, que sustituye al Código de Procedimientos Penales, el cual fue emitido con el propósito de ensayar el procedimiento novedoso introducido por este Código; y, dice en su obra: La estructura esencial del nuevo sistema, cuyos pasos parvularios se iniciaron con la reforma introducida mediante el Decreto Número 6370 del Congreso de la República de Guatemala, reforma que entró en vigor el 15 de octubre de 1970, no la tiene ningún otro país del mundo. Continúa exponiendo, “los señores jueces encontraron pronto el sentido del nuevo sistema; se ha aplicado bien; los procesos graves o simples, llegan a término en muy poco tiempo;



reducido el esfuerzo, ha amainado el problema y todos los litigantes y titulares; le han encontrado bondad, esas experiencias logradas, nos obligan a ratificar en el nuevo Código, casi en su totalidad, aquel procedimiento.”<sup>9</sup>

### **1.4.3. Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala**

Con este nuevo Código, se logra la reforma de la justicia penal, tan ansiada en nuestro país por los profesionales y los ciudadanos que deseamos una justicia limpia a través del juicio oral en el proceso penal, contemplado en la estructura del proceso penal en este Código.

Este Decreto fue publicado en el Diario de Centroamérica el 14 de diciembre de 1992, de conformidad con el Artículo 555 de dicho Código, el mismo debería entrar en vigencia un año después de esta publicación; sin embargo, el Organismo Judicial solicitó al Congreso de la República de Guatemala, la prorroga de esta vigencia, en tanto hace los preparativos para ensayar el juicio oral en el proceso penal en nuestro medio.

### **1.5. Estructura del proceso penal en el procedimiento común**

La estructura del proceso penal en el procedimiento común, en el presente trabajo es de suma importancia, ya que a partir de la vigencia del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se cuenta con una nueva

---

<sup>9</sup> Hurtado Aguilar, Herman. *Derecho procesal penal práctico guatemalteco, exposición de motivos*. Pág. 13.

estructura del proceso penal con aplicación del juicio oral, esta estructura toma perfección con sus cinco fases que son las siguientes:

- Procedimiento preparatorio,
- Procedimiento intermedio,
- Juicio oral,
- Impugnaciones, y
- Ejecución.

De las fases antes descritas, en este capítulo solo se desarrollará la primera de ellas, que es el procedimiento preparatorio, ya que es en esta fase que se da el problema que justifica el presente trabajo, Asimismo, es importante resaltar que la otra fase que se desarrollará en el próximo capítulo, es la de las impugnaciones, por ser de suma importancia para el mismo.

### **1.5.1. Procedimiento preparatorio**

El procedimiento preparatorio constituye la investigación preliminar realizada por el Ministerio Público, con ayuda de las demás partes procesales y que es controlada por los jueces respectivos. Sirve para preparar una posible acusación o sobreseimiento, según sea el caso, de acuerdo a los elementos de convicción recabados.

Florián, citado por Osorio, dice: "Instrucción penal, constituye la primera fase del procedimiento criminal y que tiene por objeto recoger el material para determinar, por lo

menos aproximadamente si el hecho delictivo se ha cometido y quien sea su autor y cual es su culpabilidad”.<sup>10</sup>

En este mismo orden de ideas, el Artículo 309 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil”.

La fase de instrucción, generalmente se inicia mediante tres formas, que son las siguientes:

- a. Prevención policial.
- b. Denuncia, y
- c. Querrela.

Dentro del desarrollo del procedimiento preparatorio del proceso penal intervienen varios sujetos procesales, los cuales son los siguientes:

- a. Ministerio Público,
- b. Policía Nacional Civil,
- c. Querellante Adhesivo;

---

<sup>10</sup> Osorio. Op. Cit. Pág. 389.

- d. Víctima;
- e. Sindicado,
- f. Querellante exclusivo, y
- g. Tercero civilmente demandado.

Los sujetos procesales, en virtud del principio procesal de igualdad, pueden proponer al Ministerio Público el diligenciamiento de los elementos de convicción que estimen convenientes para el desarrollo de la respectiva investigación, y que fundamenten su pretensión dentro del proceso penal.

“El procedimiento preparatorio concluirá con una de las siguientes formas:

- 1º. Acusación. La acusación supone el convencimiento firme por parte del fiscal que conoce el caso, de que el imputado es autor de un hecho punible. Dicho convencimiento surge de los medios de investigación reunidos durante el procedimiento preparatorio que se realizó para comprobar si se ha cometido un hecho delictivo o individualizado a sus partícipes. Junto con la acusación se hará una de las siguientes solicitudes:
  - i. La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento común, o
  - ii. La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, o
  - iii. La petición de resolución a través del Procedimiento Abreviado.
- 2º. Sobreseimiento. El sobreseimiento pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por ese mismo hecho.



- 3º. Clausura provisional. La clausura provisional suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar medios de investigación que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento de sobreseimiento.
- 4º. Archivo. Cuando habiéndose agotado la investigación o no se hubiese individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, se procederá al archivo conforme al Artículo 327 del Código Procesal Penal.

Estas formas de terminación son relativas a cada objeto procesal y no sobre el proceso en su conjunto. Eso quiere decir que, por ejemplo, en un mismo proceso se puede abrir a juicio para un imputado, clausura provisional para otro, archivo para un tercero y sobreseimiento para el último. Asimismo, ocurrirá que en aquellos casos en los que se dicte sobreseimiento a favor del imputado, porque no hay elementos suficientes para abrir a juicio, se continúe la investigación para esclarecer quién cometió el hecho punible, pudiéndose si no se individualiza el hechor, ordenar su archivo.”<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Segunda edición. Pág. 248.



## CAPÍTULO II

### 2. Las impugnaciones

Los recursos o impugnaciones son los medios procesales a través de los cuales las partes solicitan la modificación de una resolución judicial, por considerarse injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. Tienen como objetivo corregir errores de los jueces o tribunales y unificar la jurisprudencia o la interpretación única de la ley, con el fin de dotar de seguridad jurídica.

Al respecto, tratando de dar una explicación más amplia de lo que se entiende por recurso de impugnación, los Licenciados Alejandro Rodríguez Barillas y Carlos Roberto Enríquez Cojulún dan la siguiente definición: "Impugnación como acción y efecto impugnar, significa la facultad procesal de refutar una resolución o sentencia judicial cuando se estima que adolece de errores, y va dirigida a provocar su revisión. El recurso, viene a ser, entonces, el medio técnico de impugnación y subsanación de esos errores, impugnar la acción de interponer un recurso contra una resolución judicial, sea de mero trámite o sea de sentencia definitiva. Por ello se suele designar a los recursos, en general, como actos de impugnación procesal."<sup>12</sup>

Por su parte, Núñez Vásquez sostiene que los recursos procesales son remedios jurídico-procesales que sirven de arbitrio y fundamento a los legitimados por la ley para impugnar

---

<sup>12</sup> Rodríguez Barillas, Alejandro y Enríquez Cojulún, Carlos Roberto. *Apelación especial*. Pág. 71.

las resoluciones judiciales injustas y agraviantes, a efecto de obtener su reforma o sustitución con arreglo a la justicia.<sup>13</sup>

De lo expuesto anteriormente, se deduce que si bien es cierto que la actividad decisoria pertenece con exclusividad a los órganos jurisdiccionales, también se prevé que esta actividad puede cumplirse de manera irracional, ilegal o defectuosa, por ello confiere a las partes el poder ejercitar las acciones pertinentes a efecto de eliminar o corregir el defecto o ilegalidad de la resolución o actividad procesal de que se trate.

En consecuencia siguiendo el orden de ideas y con base en las anteriores definiciones, como características comunes a todos los recursos se pueden mencionar las siguientes:

a) Que son actos procesales a cargo de las partes y nunca del propio tribunal que dictó la resolución cuestionada, b) Su objetivo general es atacar las resoluciones judiciales a fin de que se reforme, modifique, amplíe o anule; c) Los recursos se pueden plantear ante el mismo órgano que dictó la resolución o ante otro jerárquicamente superior, y d) Para la interposición del recurso es necesaria la existencia de un agravio, esto quiere decir, que la resolución impugnada cause un perjuicio a quien lo interpone.

## **2.1. Renovación de la crítica o de la decisión**

De acuerdo a la política criminal establecida en el Código Procesal Penal, el derecho a recurrir no es un derecho incondicional, tiene como límite el agravio o perjuicio que pueda haber ocasionado a la parte que plantea el recurso.

---

<sup>13</sup> Núñez Vásquez, J. C. *Tratado del proceso penal y del juicio oral*. Pág. 287.

El recurso se dirige al saneamiento, corrección o eliminación de la resolución procesal injusta, defectuosa o irregular, la misma que ocasiona agravio o perjuicio a quien lo plantea y que provoca de nuevo el examen de la cuestión.

Ante esto último, cabe preguntarse si ese nuevo examen implica una renovación del proceso o un examen crítico de un punto determinado. Considerar el recurso como una renovación del proceso, significaría que éste provocaría que el tribunal que lo conoce tenga la posibilidad de realizar un examen integral de los antecedentes o si con él se determina la existencia de un vicio, lo injusto y lo defectuoso, se emite resolución al respecto, aunque se recurra en contra de una resolución determinada.

Contrariamente a lo expuesto en el párrafo anterior, resulta que el nuevo examen que se pretende lograr con el planteamiento del recurso comprende un examen crítico realizado por quien lo plantea, porque el titular de la acción y la excepción en el proceso concreto, que se siente agraviado por el contenido esencial o por la estructura formal de la resolución objeto del recurso, debe plantearse con exactitud en que consiste el defecto o el perjuicio que le provoca y proponer la solución.

Por su parte, quien conoce del recurso, al contrastar la resolución recurrida, los planteamientos del recurrente y la ley establecerán si la parte que se considera perjudicada le asiste la razón o resolverá, no es pues el planteamiento de una inconformidad porque la resolución no es acorde a sus intereses o conveniencia. Lo que se realiza, entonces, es un análisis crítico de la resolución y la decisión va dirigida a restaurar la situación injusta o defectuosa.

## 2.2. Finalidad genérica

El recurso en general, cualquiera que este sea, pretende conseguir determinados objetivos, los mismos que desprenderán del corto, mediano y largo plazo, así:

- a) En el corto plazo, el recurso lo que pretende es un nuevo examen de la resolución impugnada. Claro que dicho examen esta limitado por la ley y por el recurrente.

Por la ley, porque ella determina cuales son las resoluciones que son atacadas por cada recurso.

Por el recurrente, pues este impone dichos límites con la expresión de agravios, los mismos que pueden ser ilimitados siempre y cuando dichos agravios encuadren en los presupuestos de la ley.

- b) En el mediano plazo, el recurso busca lograr la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada, de ello dependerá que el tribunal que conoce de aquel, acoja o rechace la pretensión recursiva. Lo anterior no obsta para que dicho tribunal rectifique o corrija errores u omisiones materiales que contenga la resolución, tal y como lo establecen los Artículos 433 y 451 de la referida ley.

- c) En el largo plazo o finalidad remota, los recursos buscan, de acuerdo a algunos autores, la orientación de la jurisprudencia, servir de guía y provocar la economía procesal.

### **2.3. Finalidad específica**

Como se expuso anteriormente, los recursos como tales, tiene finalidades que son propias a todos ellos, pero cuando nos referimos a cada recurso en particular, se refiere a un vicio específico en una resolución concreta, por lo tanto debe tenerse muy en claro de qué clase de vicio o error se trata.

Los procesalistas concuerdan en que al clasificar los vicios o errores tiene una finalidad eminentemente didáctica, y por ello generalmente los dividen en aquellos referidos al procedimiento o in procedendo (que obviamente tienen que ver con la actividad procesal, y los relativos al juicio del juzgador o juzgadores al aplicar la norma y pronunciarse sobre el fondo del asunto o in indicando.

### **2.4. Derecho a recurrir**

La admisibilidad de los recursos siempre van a estar condicionadas a la existencia de un derecho a impugnar, para lo cual es necesario que la ley otorgue la posibilidad de recurrir contra una resolución determinada y al mismo tiempo, que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación derivado de un agravio personal y directo. Por consiguiente, los presupuestos de la impugnación pueden ser de naturaleza objetiva y subjetiva. Son de índole objetiva: La impugnabilidad de la resolución y de índole subjetiva, la legitimación, el interés y el agravio.

El derecho al debido proceso que se garantiza en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, consiste en que a través del Órgano Judicial competente y observando el procedimiento legal preestablecido, se obtenga una resolución fundada en derecho. Comprende, además, el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios en los casos y con los requisitos previstos por la ley.

Con las garantías y derechos procesales, el legislador pretende equilibrar la relación desigual por definición que se mantiene entre el ente estatal titular de la acción penal y la persona a quien se le imputa la comisión de un delito. Hay que reconocer que este es un logro parcial en teoría pero en la realidad cotidiana tal equilibrio no existe.

En base a lo anterior, basta decir que: “para restaurar el equilibrio procesal, la ley confiere a la parte colocada en desventaja los medios de impugnación necesarios para que pueda hacer uso de los mismos en las etapas procesales específicamente detalladas, con la finalidad de procurar la enmienda del defecto o ilegalidad de la resolución dictada...es una expresión, entre otras, del derecho a la tutela judicial efectiva.”<sup>14</sup>

#### **2.4.1. Impugnabilidad objetiva**

La ley determina, en cada caso, cuáles son las resoluciones susceptibles de impugnación mediante determinado recurso. Así, de la Rúa dice: “las condiciones para la impugnación, consideradas desde el punto de objetivo, son el conjunto de los requisitos genéricos que la

---

<sup>14</sup> Pérez Ruiz, Yolanda. **Recurso de apelación especial**. Pág. 8.

ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso...”<sup>15</sup>

Por lo general, los recursos únicamente se conceden cuando la ley procesal expresamente lo establece, con lo cual se consagra el principio de taxatividad, según el cual la impugnación procede sólo en los casos expresamente previstos. Derivado de esta regla, el criterio para determinar su procedencia debe ser restrictivo, lo cual significa que la ley procesal constituye la exclusiva regla jurídica para decidir su admisibilidad y por lo tanto, en su interposición y en su alcance debe privar una suerte de rigor formal para la apreciación de los requisitos exigidos en cada caso.

#### **2.4.2. Impugnabilidad subjetiva**

Los requisitos de impugnabilidad subjetiva, como ya se indicó, son aquellos establecidos por la ley con relación a los sujetos del proceso, estableciendo genéricamente la necesidad de que exista un interés en la impugnación derivado de un agravio, de cuya naturaleza, extensión y alcance surge el principio de que el interés es la medida del recurso.

En consecuencia, el estudio del tema debe ser abordado desde los siguientes puntos de vista: a) quiénes son las personas facultadas para interponer un recurso: legitimación; b) la existencia de agravio en la resolución impugnada; y c) el destinatario o destinatarios de la impugnación.

---

<sup>15</sup> De la Rúa, Fernando. **La casación penal**. Pág. 178.

En este sentido, el Artículo 398 del Código Procesal Penal establece: “Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia...”

### **2.4.3. Legitimación para recurrir**

En lo referente a los procesos motivados por la comisión de delitos de acción pública, entre las personas facultadas para recurrir (incluso en favor del imputado), está el Ministerio Público (parte *sui generis*, imparcial cuyo interés es perseguir el cumplimiento de la ley en representación del Estado) en lo que a la acción penal se refiere. Carece en cambio, de interés el impugnar la sentencia recaída respecto de la pretensión civil acumulada. Dichas facultades son extensivas al querellante adhesivo. En cuanto al querellante privado (exclusivo), que es parte necesaria en esta clase de acciones penales, naturalmente que su facultad recursiva es amplia. El actor civil, por su parte, se halla facultado para recurrir las resoluciones sólo en lo concerniente a la pretensión por él interpuesta, de lo que se desprende su falta de legitimación para recurrir un sobreseimiento o una sentencia absolutoria.

El imputado es quien tiene, como es de suponer, el derecho impugnatorio más amplio. Así puede recurrir contra cualquier resolución que le perjudique, incluso contra cualquier sentencia condenatoria o contra auto de sobreseimiento, o una sentencia absolutoria que le imponga una medida de seguridad. También está habilitado para recurrir de las disposiciones que contengan la sentencia condenatoria sobre la restitución o reparación

de los daños. Todos estos recursos pueden ser deducidos por el imputado o su defensor, en forma conjunta o separada, inclusive con fundamentos distintos.

#### **2.4.4. Interés en recurrir**

Como ya lo mencioné anteriormente, el Artículo 398 del Código Procesal Penal contiene la exigencia de un interés para recurrir, como condición de procedencia del recurso, el cual es el siguiente: Únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto”.

Pandolfi, comenta que según el criterio generalmente admitido sobre la definición de los recursos, los dos principios rectores en la materia son: la taxatividad de los medios de impugnación, al determinarse que los recursos sólo procederán en aquellos casos expresamente establecidos por el rito y por los medios que el mismo establece, y la exigencia de *interés directo* como el otro requisito omnipresente para cualquier clase de recurso.<sup>16</sup>

El interés en recurrir puede ser apreciado desde un punto de vista objetivo y desde un punto de vista subjetivo. Desde el primero, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe ocasionarle un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o a su libertad. El elemento perjuicio o desventaja es esencial en la definición de los medios de impugnación.

---

<sup>16</sup> Pandolfi, O. R. **Recurso de casación penal**. Pág. 528.

Desde el punto de vista subjetivo, el interés debe surgir de la discrepancia del sujeto con la resolución impugnada, es decir, de la no aquiescencia a los efectos perjudiciales del fallo. Por lo tanto, contradice ese interés la conformidad del sujeto con lo resuelto, lo cual puede ser expresa (aceptación o renuncia a recurrir) o tácita (consentir sus efectos solicitando la ejecución).<sup>17</sup>

## **2.5. Efecto de los medios de impugnación**

Los efectos que producen los medios de impugnación guardan una relación de dependencia con relación a los fines que los mismos persiguen. De acuerdo con ellos se puede apreciar una finalidad inmediata del recurso que consiste en el nuevo examen de la cuestión resuelta en el procedimiento impugnado y, al mismo tiempo, una finalidad mediata que estriba en obtener la revocación, modificación o anulación de la resolución recurrida.

Por otra parte, los efectos de los medios de impugnación también van a variar según se trata de vicios *in procedendo* (de actividad) y vicios *in iudicando* (de juicio).

### **2.5.1. Anulación del acto procesal**

El vicio *in procedendo* no guarda vinculación con ninguna falla en la operación de intelección (juicio), sino que radica en la actividad desplegada para la producción de uno o más actos procesales (actividad).

---

<sup>17</sup> De la Rúa, Fernando. **La casación penal**. Pág. 187.

La actividad defectuosa consiste en la inobservancia de las normas reguladoras del comportamiento que el tribunal debe observar al cumplir sus tareas jurisdiccionales. Pero como ya se indicó anteriormente, no es que la violación de cualquier forma justifica el recurso fundado en el vicio que se examina. Tiene que tratarse de formas impuestas por normas de acatamiento imperativo o prohibitivas expresamente prescritas bajo sanción de nulidad. Cabe recordar que la nulidad no es la única respuesta a la invalidez procesal, porque fuera de que el defecto pueda que resulte irrelevante o no impide que el acto procesal cumpla sus fines, no todo acto inválido provoca nulidad, porque hay casos en que el acto puede ser convalidado o puede ser objeto de subsanación, de manera que la declaración de nulidad debe quedar reservada sólo para los actos inválidos que no pueden ser reparados.

La declaración de nulidad de aquellos actos procesales cumplidos con inobservancia de las normas genéricas y específicamente establecidas por el ordenamiento jurídico (regulados en el proceso penal guatemalteco como motivos absolutos de anulación formal), producen la pérdida de validez del acto procesal descalificado, el cual deja de surtir efectos dentro del proceso.

### **2.5.2. Revocación de la decisión judicial**

Como consecuencia del recurso al tribunal *ad-quaen*, en ciertos casos, puede eliminar del proceso la resolución recurrida y sustituirla por una nueva, con el fin de subsanar cualquier error de juicio (*error in iudicando*) o cualquier irregularidad procesal (*error in procedendo*).

### **2.5.3. Modificación de la resolución impugnada**

Otro efecto de los recursos es que también se puede variar la resolución impugnada sin necesidad de excluirla totalmente. En efecto, en determinados supuestos la resolución judicial puede pecar de omisa o incompleta o bien de obscura o ambigua en la enunciación de los hechos o en su fundamentación jurídica, por lo que se requiere que el mismo tribunal que la dictó o uno superior la modifique en el sentido de ampliarla o aclararla.

### **2.6. Carta Magna, derechos humanos y derecho a recurrir**

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2º, garantiza a los habitantes el derecho y acceso a la justicia a través de los procedimientos legalmente establecidos y una resolución fundada en derecho (Artículo 12). Ello incluye el derecho de hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en las leyes ordinarias y constitucionales en los casos y cumpliendo con los requisitos previstos (Artículo 211).

La tutela judicial efectiva asegura el acceso a los recursos previstos en la ley y corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia ley establece. Como consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva no implica la necesaria admisión de todo recurso que desee interponerse.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el Artículo 14: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho que el fallo



condenatorio y que la pena que le han impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito en la ley.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8 preceptúa: “Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

Tanto el mandato constitucional como los artículos mencionados contenidos en los pactos internacionales signados y ratificados por el Estado de Guatemala, obligan a considerar que entre las garantías del acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva se encuentra el derecho a un recurso ante un tribunal superior. Nuestro ordenamiento legal cumple con esa función y pone dicha garantía procesal a disposición de todas las partes siempre y cuando se cumpla con las formalidades establecidas en la ley.

Pero es importante dejar en claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede verse desnaturalizada y obstaculizada por la imposición de formalismos que aunque en apariencia cumplan con la ley son contrarios a la finalidad y el espíritu de la misma.

La carencia o irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio de un derecho, nuestra ley procesal penal contempla que de darse esta situación el juez o tribunal que conozca el recurso está obligado a otorgar un plazo de tres días para se amplíe o corrija su recurso. Al respecto, se hace necesario dos precisiones, la primera referida al plazo arriba señalado, el Artículo 399 del Código Procesal Penal estatuye que el mismo corre a partir de la notificación al recurrente, pero la corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha establecido que el plazo debe contarse a partir del día siguiente de realizada la notificación al recurrente, tal y como lo establece la Ley del Organismo

Judicial; y la segunda precisión es relativa a que, en el recurso de reposición por escrito cuando sea necesario, y en el caso de ese recurso en el debate, si bien no se le dará al interponerte tres días, si se le debe dar la ocasión en ese momento para que haga las correcciones del caso.

De este modo, están regulados los recursos en el Código Procesal Penal y se establece su relación con lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los instrumentos internacionales que receptan el respeto por los Derechos Humanos Fundamentales.

## **2.7. Recursos dentro del proceso penal guatemalteco**

### **2.7.1. Recurso de reposición**

Es el instrumento procesal, en materia de impugnaciones, mediante el cual las partes persiguen que el órgano jurisdiccional que emitió una resolución del carácter de auto reexamine o reponga nuevamente la cuestión persiguiendo su corrección. Algunos autores le otorgan los sinónimos de revocatoria o reposición y lo clasifican como un recurso de forma. Se considera un recurso gracioso porque lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución, por lo cual las posibilidades de éxito son ínfimas.

Al respecto, Manuel Ossorio dice que: “reponer es volver a poner o colocar. Devolver el cargo o posición que se tenía antes de la privación o pérdida del mismo. Reintegrar”.<sup>18</sup>

El profesor Enrique Vascovi define este recurso como: “Remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde la resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio los agravios que aquella pudo haber inferido”.<sup>19</sup>

➤ **Características**

- a) En las etapas preparatoria e intermedia se interpone por escrito, dentro del plazo de tres días, contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables, resolviendo el tribunal de plano en el mismo plazo;
- b) En la etapa del juicio oral durante su desarrollo, las partes verbalmente pueden recurrir las resoluciones del Tribunal y éste resolverá inmediatamente sin suspenderlo;
- c) Debe mediar interés directo en el asunto;
- d) Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado;
- e) Se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución;
- f) Se interpone verbalmente o por escrito;

---

<sup>18</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 968.

<sup>19</sup> Rodríguez Barillas, Alejandro; Binder Alberto; y Ramírez, Silvina, **Manual de derecho procesal penal**, Tomo II. Pág. 270.

- g) La reposición interpuesta en juicio oral equivale a reclamo de subsanación o protesta de anulación formal, para los efectos de la interposición del recurso de apelación especial por motivo de forma; y
- h) Carece de efecto devolutivo.

➤ **Trámite**

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula el recurso de reposición en forma escrita en el Artículo 402 que indica lo siguiente: “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo.”, de esa cuenta se enumeran los términos siguientes:

- a) Se interpone por escrito en la etapa preparatoria, valga decir ante el juez de paz o juez contralor de la investigación y únicamente procederá contra resoluciones dictadas sin audiencia previa. Esto quiere decir, que no se haya corrido audiencia previamente al interponerte y contra resolución que no sea apelable, es decir contra los autos dictados por los jueces de primera instancia que regulan los Artículos 404, 405 y 491 del Código Procesal Penal;
- b) Se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación al sujeto procesal que se sienta agraviado. Este plazo rige de acuerdo a la Ley del Organismo Judicial, Artículo 15 inciso e);

- c) EL juez o tribunal ante quien se interpuso el recurso de reposición resolverá dentro del plazo de tres días.

Así mismo, el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula el recurso de reposición en forma escrita en el Artículo 402 que indica lo siguiente: “Las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante su reposición. En el debate, el recuso se interpondrá oralmente y se tramitará y resolverá inmediatamente, sin suspenderlo, en lo posible. La reposición durante el juicio equivale a la protesta de anulación a que se refiere la apelación especial para el caso de que el tribunal no decida la cuestión de conformidad con el recurso interpuesto.”, de esa cuenta se enumeran los términos siguientes:

- a) Se interpone verbalmente durante el trámite del juicio oral contra las resoluciones que emita el Tribunal de Sentencia, cuando lo sujetos procesales se consideran agraviados;
- b) Se interpone el recurso de reposición oralmente, en forma razonada, indicando procesalmente cual es el precepto o preceptos que considera vulnerados en su perjuicio. No basta con manifestar que se interpone recurso de reposición;
- c) El Tribunal de sentencia delibera en ese mismo momento, no pudiendo diferir la resolución del recurso;
- d) Contra la resolución del recurso de reposición no cabe recurso ordinario alguno, pero el sujeto procesal interponerte puede hacer uso de su facultad de invocar su derecho de protesta de nulidad, solicitando que quede escrita en el acta de debate y para los efectos de ulteriores del recurso de apelación por motivo de forma, de acuerdo a su conveniencia;

- e) Es básico e importante el uso frecuente del recurso de reposición para depurar el proceso en la etapa preparatoria, intermedia y juicio oral;
- f) Eventualmente, aunque no es la regla común, se interpone contra las resoluciones exclusivamente de trámite dictadas sin audiencia previa, emitidas por los tribunales de apelación, de apelación especial, casación y de ejecución.

### **2.7.2. Recurso de apelación**

“El recurso de apelación es el medio de impugnación que se interpone frente a las resoluciones del juez de primera instancia, para que la Sala de Apelaciones reexamine lo resuelto y revoque, confirme o modifique la resolución recurrida”.<sup>20</sup>

El recurso de alzada, como también es conocido, es regulado por el Código Procesal Penal en los Artículos 404 al 411, y se puede definir como: Un recurso mediante el cual se impugna en todo o en parte, una resolución judicial, para que un tribunal de segundo grado examine dicha resolución y dicte una nueva resolución de conformidad con la ley.

El Artículo 404 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan: 1) Los conflictos de competencia. 2) Los impedimentos, excusas y recusaciones. 3) Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil. 4) Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero civilmente demandado. 5) Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio

---

<sup>20</sup> Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 320.

Público. 6) Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada. 7) Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal. 8) Los que decreten el sobreseimiento o clausura provisional del proceso. 9) Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones. 10) Los que denieguen y restrinjan la libertad. 11) Los que fijen término al procedimiento preparatorio. 12) Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil. 13) Los autos en los que se declare la falta de merito. También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.”

➤ **Características**

- a) Debe presentarse por escrito fundado.
- b) Se presenta ante el mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución recurrida.
- c) Debe plantearse dentro del plazo de tres días de notificada la resolución.
- d) Lo conoce un Tribunal jerárquicamente superior.

➤ **Trámite**

Este recurso se interpone en escrito fundado, dentro del plazo de tres días, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la resolución que se impugna, ante el mismo tribunal que la dictó. Dicho tribunal después de notificársele a las partes la admisión del recurso, debe de elevarlo a sala de apelaciones correspondiente para que ésta resuelva dentro del plazo de tres días, con certificación de lo resuelto, y posterior a ello devuelve las actuaciones inmediatamente.

### 2.7.3. Recurso de queja

“Es aquel que interpone la parte cuando el juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que procede con arreglo a derecho; o cuando comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas de aquel para y ante su superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin que las evita, obligándolo a proceder conforme a la ley”.<sup>21</sup>

Su fin es dar a las partes procesales una opción frente a las posibilidades de arbitrariedad que podrían darse en el momento que un tribunal no le dé o no quiera darle trámite a un recurso de apelación. En este sentido el Artículo 412 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso,”

#### ➤ Trámite

El trámite de este recurso es bastante sencillo, se interpone ante el tribunal de alzada, dentro de los tres días siguientes a la denegatoria del recurso de apelación, este último, debe solicitar al juez que le presente un informe de los motivos por los cuales se dio la denegatoria, dentro de un plazo de veinticuatro horas. Presentado, se resuelve la queja en veinticuatro horas, teniendo por efecto, que el tribunal superior determine en base al

---

<sup>21</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo V6. Pág. 607.

informe presentado, y a las actuaciones, cuando hubieren sido requeridas, si es procedente o no dicha apelación, desestimando el recurso y devolviendo las actuaciones al tribunal de origen sin más trámite, o en su caso, concediendo dicho recurso.

#### **2.7.4. Apelación especial**

Este recurso se puede interponer en contra de las sentencias del tribunal de sentencia, y frente a las resoluciones del juez de ejecución que pongan fin a la acción, la pena, las medidas de seguridad y las medidas de corrección.

Con la apelación especial se pretende que se determine si se aplicó, observó o se interpretó correctamente la ley. Este recurso puede interponerse ya sea por motivos de fondo o forma.

En relación al fondo, se refiere a que puede darse una inobservancia, interpretación indebida o una aplicación errónea de la ley utilizada en la sentencia, contrariamente a los motivos de forma, que se da en virtud de inobservancia errónea de la aplicación de la ley durante el procedimiento.

##### **➤ Características**

Este recurso se basa en dos principios: el de prueba intangible y de *reformatio in peius*. El primero, significa que cuando se resuelva el recurso de apelación especial, la sentencia solo podrá discutir errores jurídicos, es decir, no se podrá, en ningún caso, hacer mérito a las pruebas. En cuanto al segundo, es la prohibición que se hace a los jueces de

modificar la resolución que solo haya sido recurrida por el acusado y en perjuicio del mismo.

➤ **Trámite**

Se interpone por escrito fundado, dentro de los diez días de notificada la resolución, ante el tribunal que la dictó. Este último debe hacer la remisión de las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas dentro de los cinco días siguientes para que fijen un lugar para recibir notificaciones.

Posteriormente se admite formalmente el recurso, dejando a las partes un plazo de seis días para que puedan consultar las actuaciones. Se fija día para el debate en un plazo no menor de diez días, y se lleva a cabo la audiencia de debate emitiendo la sentencia respectiva de forma inmediata.

Este recurso al resolverse trae consigo la decisión propia del tribunal cuando se haya planteado el recurso por motivos de fondo, es decir, por inobservancia, aplicación errónea o interpretación indebida de un precepto legal en la sentencia; o bien, el reenvío cuando el recurso se haya interpuesto por motivos de forma, es decir por inobservancia o aplicación errónea del procedimiento.

### **2.7.5. Casación**

El recurso de casación es un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es tanto, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquellas y que por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de apelación y demás recursos ordinarios.

#### **➤ Características**

Cabe contra las sentencias o autos definitivos de las salas de apelaciones que resuelvan: recursos de apelación especial emitidos por el tribunal de sentencia, recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia, los recursos de apelación contra las resoluciones de jueces de primera instancia en los casos de procedimiento abreviado y recursos de apelación contra resoluciones de jueces de primera instancia que declaren sobreseimiento o clausura provisional del proceso o que resuelvan excepciones y obstáculos a la persecución penal.

## ➤ Trámite

Al igual que la apelación especial, el recurso de casación puede interponerse por motivos de fondo o forma. Para el trámite se debe interponer ante la Corte Suprema de Justicia en el plazo de 15 días notificada la resolución; o asimismo, puede ser interpuesto ante el tribunal que emitió la resolución en un plazo de 15 días, tribunal que debe elevarlo inmediatamente ante la Corte Suprema de Justicia. Seguido a esto, debe darse admisión formal del recurso y la Corte Suprema de Justicia solicita los autos y señala día y hora para la vista pública, la cual se lleva a cabo en un plazo de 15 días. En dicha audiencia se lee la sentencia y las partes presentan sus alegatos, y el tribunal resuelve en un plazo de 15 días aplicando supletoriamente el Artículo 142 de la ley del Organismo Judicial.

Esta resolución tiene como efecto una sentencia en casación, si hubiere sido planteado el recurso por motivos de fondo, esto significa que anula la resolución anterior casando la sentencia, emitiendo su propia resolución; o así también, puede dictarse una sentencia de casación cuando el recurso haya sido planteado por motivos de forma, para lo cual se da el reenvío al tribunal que corresponda, para que se emita una nueva resolución sin los vicios apuntados.

### **2.7.6. Revisión**

La revisión es el medio arbitrado para impedir que, en virtud de la invariabilidad e inimpugnabilidad de las sentencias firmes, permanezca sufriendo los efectos de la

sentencia el condenado en la misma cuando la condena se ha producido como consecuencia de un error, que sería irreparable sin aquella.

“Es aquel que está destinado a procurar que se revise una sentencia condenatoria ya pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sea el tiempo transcurrido, aún cuando ella ya se hubiese ejecutado o el condenado hubiese fallecido”.<sup>22</sup>

### ➤ **Características**

De los dos conceptos anteriores, está a la vista que ninguna define la revisión como un recurso, esto es debido a que, a diferencia de los recursos, la revisión se plantea contra una resolución que ya ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Este medio de impugnación tiene carácter extraordinario, ya que está fuera de todas las fases del proceso; sin embargo, el Código Procesal Penal establece que la revisión puede plantearse contra las sentencias penales ejecutoriadas, cualquiera que haya sido el tribunal que las haya dictado, aún en casación, ya sea, por que hubieren nuevos hechos, nuevas pruebas o bien para aplicar una ley más favorable.

### ➤ **Trámite**

Puede ser planteada por el condenado, los parientes, el Ministerio Público o bien, por el mismo juez de ejecución. En cuanto al trámite de la revisión, se puede notar que el Código no especifica plazo alguno para promoverla; sin embargo, ésta debe de hacerse

---

<sup>22</sup> Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 172.



por escrito ante la Corte Suprema de Justicia o tribunal que decidirá su admisión. De admitirse, deberá de resolverse la apertura del proceso, notificando al condenado y al Ministerio Público, posteriormente, se da la instrucción para que todos los informes y declaraciones se documenten en acta, se fija día para audiencia, a los que intervengan en la revisión y así puedan presentar sus alegatos escritos, en la que fundamenten su petición.

Por último, la Corte Suprema de Justicia deberá determinar, mediante una resolución, si es procedente anular la sentencia impugnada, para lo cual deberá realizarse un nuevo juicio, es decir, un nuevo debate de conformidad con las reglas de la etapa de juicio o bien, declarar sin lugar la revisión según sea el caso.

## CAPÍTULO III

### 3. La ley

La ley tiene varias acepciones, pero las más acertadas son las que aporta Eduardo J. Couture, siendo estas las siguientes:

“1.- Norma jurídica emanada del Parlamento y promulgada por el Poder Ejecutivo, con las formas requeridas por la Constitución. 2.- Conjunto de disposiciones ordenadas sistemáticamente que regulan una materia determinada. 3.- Ordenamiento jurídico; conjunto e principios y normas de derecho, escritos o no, vigentes en un momento histórico para una comunidad determinada, que rigen la conducta jurídica de los integrantes de la misma, normalmente con carácter general y que no se agota en la aplicación de un caso particular.”<sup>23</sup>

El citado autor en sus acepciones señala puntos importantes, como: qué órganos emiten y promulgan las leyes, así como la sistematización que debe existir en torno a los principios y normas que dan positivismo a las leyes, por lo que no obstante a que más adelante se profundizará en cuanto a la definición de la ley, por lo que consideré importante iniciar este capítulo con tan acertados aportes.

---

<sup>23</sup> Couture, Eduardo J. *Vocabulario jurídico*. Pág. 382.

### 3.1. Antecedentes históricos

En Guatemala se encuentra dividida la evolución del sistema jurídico de la siguiente manera:

- a) **Derecho Precolombino:** El cual se encuentra contenido en los diferentes monumentos arqueológicos, escultóricos y pictóricos, de donde se deduce que su sistema de gobierno era eminentemente teocrático;
- b) **Época Colonial:** El cual se encuentra contenido en los diferentes documentos emitidos por los españoles, con el fin de mantener el control de los nuevos territorios, tal y como lo es "La recopilación de las leyes de las Indias", tan solo por dar un ejemplo;
- c) **Época Post-Independiente:** El cual se encuentra contenido en las distintas Constituciones que se han emitido a lo largo de nuestra historia, como lo son: 1) Constitución Federal de 1824 (Gobierno federal para las cinco repúblicas); 2) Constitución del Estado de Guatemala de 1825 (Limitó la soberanía del Estado subordinándolo al pacto de Unión de la Federación de Centro América); 3) Acta Constitutiva de la República de Guatemala de 1851; 4) La Ley Constitutiva de la República de Guatemala de 1879; 5) Constitución Política de la República de Centro América de 1921 (Gobierno Federal de Guatemala, Honduras y El Salvador); 6) Constitución de Guatemala de 1945, 1956, 1965 y 1985.

De acuerdo con García Máynez, se denomina derecho histórico “a los documentos (inscripciones, papiros, libros, etc.), que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.”<sup>24</sup>

Con el fin de profundizar los antecedentes de la ley, se pueden mencionar por ejemplo: Los diez mandamientos, las siete partidas del derecho romano, el Código de Hammurabí, las Leyes de Indias, el acta de la independencia de Guatemala, el Popol Vuh, todas las constituciones derogadas y en general toda norma o conjunto de normas jurídicas derogadas, pues todas estas constituyen fuentes de derecho.

### **3.2. Definición**

La ley (del latín *lex*, *legis*) es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se ordena o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y para el bien de los gobernados.

Las leyes son delimitadoras del libre albedrío de las personas dentro de la sociedad. Se puede decir que la ley es el control externo que existe para la conducta humana, en pocas palabras, las normas que rigen nuestra conducta social. Constituye una de las fuentes del derecho, actualmente considerada como la principal, que para ser expedida requiere de autoridad competente, o sea, el Órgano Legislativo.

---

<sup>24</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Pág. 51.

Existen varias definiciones sobre su significado, pero dentro de las más importantes sobresalen las siguientes: Para el autor Oliván López: “Esta concepción de ley, como fuente por excelencia del Derecho, arranca de la misma Constitución de los Estados modernos, con los procesos revolucionarios de fines de siglo XVIII. Ya Rousseau, sostenía que la ley, como manifestación de la voluntad general, debiera ser la fuente única en el ordenamiento jurídico, y el principio de división de poderes confiere la facultad de elaborarla a uno de los poderes propios del Estado, que es el Organismo Legislativo. Derivado de lo anterior es que hoy podemos decir que la ley es la norma estatal de rango superior y preferente dictada con el máximo de solemnidades por la autoridad y órgano a quienes se reserva su competencia”.<sup>25</sup>

El autor mexicano Moto Salazar, expresa con relación a la ley lo siguiente: “La norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de los individuos, y que tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común”.<sup>26</sup>

Santo Tomás de Aquino la define como una prescripción de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad.

Giorgio del Vecchio considera que: “La ley es el pensamiento jurídico deliberado y consciente, expresado por órganos adecuados, que presentan la voluntad de una multitud asociada. La ley es, pues, el pronunciamiento solemne del Derecho, la expresión racional

---

<sup>25</sup> Oliván López, Fernando. **Introducción al derecho**, Pág. 74.

<sup>26</sup> Moto Salazar, Efraín. **Elementos de derecho**, Pág. 39.

del mismo. Sólo en esta forma alcanza la más alta perfección la elaboración técnica del Derecho.”<sup>27</sup>

Dentro del ordenamiento jurídico, la Ley del Organismo Judicial establece acerca de la interpretación de la ley lo siguiente: “Artículo 10. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

La ley es la fuente más importante del Derecho, desde el punto de vista de la competencia administrativa, pues sólo la ley puede otorgarla a los órganos administrativos.

Pero aún dentro de la legislación escrita de un Estado, los preceptos legales emanan de órganos distintos, se adoptan por procedimientos diversos y tienen diferentes alcances.

---

<sup>27</sup> Del Vechio, Giorgio. *Filosofía del derecho*, Pág. 370.)

Por consiguiente, no es posible considerar que ha de llamarse ley a todo el derecho escrito, por ejemplo: el reglamento.

### **3.3. Carácter formal y material de la ley**

La ley como fuente formal del derecho, deriva el principio de legalidad, por lo que los órganos del Estado sólo pueden realizar aquellas atribuciones que les estén expresamente señaladas en la ley, y no pueden ni siquiera bajo, el propósito de servir a la colectividad, actuar fuera de lo que la ley ordene. Se trata de una garantía individual que protege al ciudadano para evitar posibles abusos de autoridad; resultando así, un criterio opuesto al que se aplica a la conducta de los particulares, entre los cuales se estima que todo lo no prohibido está permitido. Es bien sabido que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, el principio de que ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, tiene en todos los Estados un carácter casi absoluto, pues salvo el caso de la facultad discrecional, en ningún otro, por ningún motivo, es posible hacer excepciones a este principio fundamental.

Conforme a todo lo anterior, resulta indiscutible que la ley en su aspecto formal, es la fuente principal del derecho, y que solo es ley aquello que dispone el órgano al que corresponden las funciones legislativas del Estado, y no pueden serlo, las decisiones de otros órganos estatales a los que no están atribuidas específicamente dichas funciones.

La delegación de facultades extraordinarias para legislar han sido consideradas, en ocasiones, como una excepción al principio de legalidad en su aspecto formal, puesto que se establece la hipótesis de que un órgano diverso al Congreso de la República expida leyes.

La distinción entre la ley formal y la ley material han originado diversos criterios, ya que hay autores que consideran que en la estimación de la ley debe imperar su concepto formal, en tanto que ley si se atiende tan sólo a su aspecto formal puede quedar excluida como fuente jurídica si no contiene una regla de derecho, puesto que de no ser así, su contenido es irrelevante como acto normativo. En sí, se trata de dos concepciones esencialmente diferentes; el aspecto material es el fondo y el formal el modo en que se realiza una declaración de voluntad por el Órgano Legislativo lo que hace que se haya considerado esencial el punto de vista material como expresión que es de la regla de derecho.

### **3.4. Características de la ley**

Toda ley para que lo sea, debe ser una norma jurídica con las siguientes características:

- Impersonal: consecuente con lo anterior, la ley no ha de ir dirigida a persona determinada;
- Obligatoria: implica que sus disposiciones deben ser necesariamente observadas y cumplidas por todas las personas a las cuales se les aplica con independencia de su aceptación, pudiendo llegarse a una ejecución forzosa;

- **Permanente:** la ley aspira a tener cierta duración temporal, a regular situaciones con estabilidad, desde que es promulgada hasta que sea derogada. No es instantánea. Para lograr su fin y mantener la seguridad jurídica no debe modificarse caprichosamente;
- **Irretroactiva:** no se aplica a casos acontecidos antes de su sanción, tiene una proyección futura.

### **3.4.1. Generalidad de la ley**

Para la mayoría de los tratadistas, la generalidad es una característica esencial de la ley, es decir, que el precepto se dicta no para un caso específico, sino para todas las situaciones idénticas que puedan presentarse; ya que la norma se estatuye impersonalmente, lo que constituye la virtud protectriz de la ley en su misma concepción, no estatuye un interés particular, sino para un interés común. Tampoco con respecto a un individuo aislado, sino con respecto a todos. La actividad primaria del Estado es la legislación de reglas generales que determinan las relaciones de los particulares con este y también las relaciones de los ciudadanos entre sí. Otros autores consideran que el derecho, como regla de convivencia social, significa orden, igualdad, capacidad de engendrar derechos subjetivos, lo que requiere generalidad en la regla.

Lo anterior, significa que nunca puede estar limitada o circunscrita a casos individuales o especiales sino que debe aplicarse a cualquier persona que se encuentre en los presupuestos de su contenido durante su vigencia.

En definitiva, puede afirmarse que la generalidad es una de las características esenciales de la ley.

### 3.4.2. Novedad de la ley

Esta es otra característica inminente de la ley, ya que en ella hay siempre novedad jurídica, es decir, dispone algo que no aparecía en el orden jurídico anterior o modifica algún aspecto del mismo. No todos los autores están de acuerdo con el criterio expresado de que la generalidad es una característica esencial de la ley y entre sus principales impugnadores encontramos a algunos autores alemanes que han pretendido sustituir la generalidad por la novedad jurídica.

La ley en sentido material no implica necesariamente una regla general aplicable a un número determinado de casos semejantes, sin duda, es la función natural del derecho establecer reglas de un género, aplicable a todos los casos en los cuales ciertos hechos vienen a repetirse, pero esta propiedad de la ley no tiene un carácter esencial. Existe la posibilidad de que en ciertas circunstancias se establezca un principio o un conjunto de principios para un hecho.

Según Jellineck mencionado por Garcini, "ley en sentido material, es toda disposición que crea un derecho nuevo que establece para el Estado o para los particulares, derechos y obligaciones, no comprendidos en el orden jurídico existente."<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Garcini Guerra, Héctor. *Derecho administrativo*, Pág. 76.

### 3.5. El proceso legislativo guatemalteco

Existe un procedimiento legal mediante el cual una iniciativa pueda ser aprobada por el poder u organismo encargado de la emisión de leyes dentro de un estado determinado; el cual es denominado proceso legislativo.

"El proceso legislativo es el conjunto de actos encaminados a la creación de la ley".<sup>29</sup>

Para que la ley sea considerada como regla de observancia general es necesario que se manifiesten diversas etapas las cuales son:

- Iniciativa,
- Discusión,
- Aprobación,
- Sanción,
- Publicación, e
- Iniciación de la vigencia.

Es pues, en el Estado de derecho o Estado Constitucional donde se cumplen con los pasos anteriores por medio de uno de los tres poderes, el Organismo Legislativo o Congreso de la República.

En Guatemala, la potestad de legislar corresponde al Congreso de la República (potestad legislativa). Una de sus atribuciones es: decretar, reformar y derogar las leyes.

---

<sup>29</sup> Péreznieta Castro, Leonel. *Introducción al estudio del derecho*, Pág. 144.

sistema positivista imperante en Guatemala, además para que sea válida, debe seguirse para su creación un proceso establecido por la Constitución. Se dispone que la ley debe ser decretada, reformada y derogada por el Organismo Legislativo; aunque debe considerarse que también el Ejecutivo interviene en los pasos finales de su aprobación, haciendo de ella una verdadera emanación del poder público del Estado.

Los pasos a seguirse en su elaboración están estipulados en los Artículos 174 al 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Artículos 109 al 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, los cuales se explican a continuación:

### **3.5.1. Iniciativa**

Es el acto por el cual un proyecto de ley es presentado a la consideración del Organismo Legislativo por los órganos del Estado debidamente facultados para ello.

De conformidad con lo que regula el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tienen iniciativa para la formación de leyes:

- a) Los Diputados al Congreso de la República;
- b) El Organismo Ejecutivo;
- c) La Corte Suprema de Justicia;
- d) La Universidad de San Carlos; y
- e) Tribunal Supremo Electoral.

Asimismo el Artículo 274 del referido ordenamiento fundamental regula: Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

Según el Artículo 176 de la Carta Magna, y la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, para la presentación de una iniciativa de ley debe observarse el siguiente procedimiento:

**a) De la forma de presentación**

El proyecto de ley debe ser redactado en forma de decreto con exposición de motivos, estudios técnicos, si fuere necesario, y la documentación que la justifique, la misma se presenta ante la Secretaría del Congreso.

Una vez presentado el proyecto de ley, el mismo se debe incluir dentro de los puntos de agenda de la sesión del pleno del Congreso.

## **b) Lectura**

Incluida la agenda de la sesión, el Secretario debe leer en el pleno la iniciativa de ley. Una vez leída la iniciativa, el diputado ponente o el representante del organismo o institución que la presentó, tiene el derecho de exponer ante el pleno del Congreso, los motivos de la iniciativa, sin que ningún otro diputado pueda intervenir.

Acto seguido, el pleno del Congreso tiene la facultad de enviarlo a la comisión que corresponda para que emita dictamen, o bien obviar este requisito y entrar en forma directa a su discusión.

## **c) Dictamen de la Comisión**

Si como resultado de su trabajo la comisión emite dictamen favorable, pasa de regreso a la secretaría del Congreso para que sea sometido a discusión del pleno el contenido del dictamen y el proyecto de ley.

Vuelto al pleno del Congreso de la República, el dictamen favorable y el proyecto de ley se someterán a su consideración.

Tanto en éste como en el caso de que se hubiese obviado el requisito del dictamen de la comisión, el sometimiento al pleno del proyecto de ley, en esta fase, implica su admisión.

### **3.5.2. Discusión**

Es el acto por el cual el Organismo Legislativo delibera acerca de los proyectos presentados, discutiendo sobre la conveniencia de su aprobación o no. En nuestra constitución, el Artículo 176 establece que admitido un proyecto de ley, se pondrá a discusión en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se agote la discusión en la tercera sesión.

Se exceptúan del procedimiento establecido, aquellos casos en que el Congreso declare un proyecto de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes o más del número total de diputados que lo integran.

### **3.5.3. Aprobación**

Tras discutir el proyecto de ley, el Organismo Legislativo lo somete a votación, la cual puede ser:

- a) Votación breve o sencilla (levantando la mano),
- b) Votación nominal (por lista),
- c) Votación por cédula (secreta).

Para aprobarlo se debe contar con el voto favorable de la mayoría absoluta (mitad más uno) de los miembros que integran el Congreso, salvo casos especiales de la Constitución Política de la República de Guatemala que establezca un número especial.

Una vez aprobado el proyecto de ley, la junta directiva del Congreso deberá enviarlo en un plazo no mayor de diez días al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación.

#### **3.5.4. Sanción**

Es la aceptación por parte del Ejecutivo de un proyecto de ley ya debidamente aprobado por el Organismo Legislativo. En Guatemala la sanción del Poder Ejecutivo debe ser otorgado en un plazo máximo de 15 días (desde la recepción del proyecto) en caso contrario se tiene por sancionado y debe promulgarse como ley de la república a los ocho días siguientes.

La sanción debe ser posterior a la aprobación del proyecto por el Congreso. El presidente puede negar la sanción de un proyecto de ley a través del veto.

##### **➤ El veto**

El derecho del veto implica que el Presidente de la República dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo en Consejo de Ministros, puede devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.

Para el efecto, el Artículo 178 de la Carta Magna regula: "Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la república podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en el ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Si el

Organismo Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días contados desde la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y deberá promulgarse como ley dentro de los ocho días siguientes. En el caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los ocho días siguientes de sesiones ordinarias del período siguiente”.

### ➤ **Promulgación**

Es el reconocimiento solemne por el Ejecutivo de que un proyecto de ley ha sido aprobado conforme el proceso legislador establecido por la Constitución y que, por consiguiente, debe ser obedecida; por lo tanto la promulgación de la ley equivale a la orden oficial de que la misma sea publicada por el órgano correspondiente y cumplida por las personas que deban quedar sujetas a la misma.

#### **3.5.5. Publicación**

Acto por el cual la ley aprobada y sancionada se hace del conocimiento a quienes deben cumplirla. Esta se da a conocer por medio del Diario Oficial de Centroamérica.

Esto implica que no hay leyes secretas, presume que todas las resoluciones emitidas por el Organismo Legislativo pueden ser conocidas por los habitantes del Estado.

### 3.5.6. Iniciación de la vigencia

Al tenor de lo que regula el Artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial: “La ley empieza a regir ocho días después (vacatio legis) de su publicación en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación”.

#### ➤ **Sistemas de iniciación de la vigencia**

- a) Sistema sucesivo: la ley entra en vigor por espacios geográficos parciales dentro del territorio de un Estado;
- b) Sistema sincrónico: la ley empieza a regir en todo el territorio del Estado, después de extinguida la vacatio legis. Este es el sistema que se aplica en Guatemala.

#### ➤ **Clases de vigencia**

- a) Determinada: esta se produce cuando en la misma ley se estipula la fecha, el período o lapso que la misma estará en vigencia. Ejemplo, las normas individualizadas, como contratos, declaraciones de voluntad unilateral, sentencias judiciales y los decretos que dicta el Estado en el ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 138, en casos de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los Artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del Artículo 35, segundo párrafo del Artículo 38 y segundo párrafo del Artículo 116.

b) Indeterminada: esta se produce cuando en la ley que se declara de observancia obligatoria, no se establece la vigencia de la misma. Ejemplo de ella, se encuentra en casi todas las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias, ya que como se expuso, a excepción de las constitucionales, cuando se limitan los derechos constitucionales y las normas de carácter individualizado que tienen un período de duración determinado.

➤ **Fin de la vigencia de la ley**

Doctrinariamente existen diferencias entre abrogación y derogación; ya que la primera es la supresión o anulación total de la ley, mientras que la segunda es la anulación parcial de la ley o sea lo que se conoce como reforma de la ley. A este respecto se refiere el autor Moto Salazar; “Por abrogación, se debe entender, quitar a la totalidad de la ley su fuerza obligatoria. Ejemplo: cuando el Código Civil substituye a otro anterior. Por derogación se entiende suprimir solamente algunos preceptos de la ley. Ejemplo, cuando se suprime un determinado artículo de la Constitución para substituirlo por otro nuevo”<sup>30</sup>

En el fuero guatemalteco se utiliza la palabra derogación para indicar que la ley se suprime, ya sea parcial o totalmente, por ejemplo, la Ley del Organismo Judicial en el Artículo ocho establece: “Las leyes se derogan por leyes posteriores: a) por declaración expresa de las nuevas leyes; b) parcialmente por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes; c) totalmente porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por la ley anterior; d) total o parcialmente, por

---

<sup>30</sup> Moto, Ob. Cit. Pág. 51.

declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad. Por el hecho de la derogación de una ley no se recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”.

Por su parte el Artículo 22 de las disposiciones transitorias y finales de la Constitución Política de la República establece: “Se derogan todas las constituciones de la República de Guatemala y reformas constitucionales decretadas con anterioridad a la presente, así como cualesquiera leyes y disposiciones que hubiesen surtido iguales efectos”.

La abrogatoria o derogatoria puede ser tácita o expresa: es tácita, cuando en el cuerpo de la nueva ley nos indica que está derogando otra norma, pero la nueva ley esta regulando por completo lo mismo que regulaba la ley anterior o por incompatibilidad de la nueva ley con la precedente.

Las leyes que por la materia regulan el contenido administrativo, forman parte del ordenamiento jurídico del país y por lo tanto también les es aplicable a todo lo establecido. Existen multitud de leyes con este tipo de contenido que regulan las más diversas materias en las que se ve involucrada la administración pública y su actuar. En materia administrativa, el Organismo Legislativo utiliza sus facultades para regular diferentes aspectos de la administración pública, dando lugar a la existencia de distintos tipos de leyes. Así, existen:

- a) Leyes orgánicas: que tienen como cometido estructurar los diferentes órganos de la administración;



- b) **Leyes reglamentarias:** que se emiten para regular aspectos específicos del actuar administrativo y de los derechos y obligaciones de la administración.

## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis de las reformas efectuadas al Código Procesal Penal, mediante el Decreto Número 18-2010 de Congreso de la República de Guatemala, en cuanto a la oralidad de los requerimientos**

#### **4.1. Análisis del Artículo 109 del Código Procesal Penal**

El Artículo 109 del Código Procesal Penal estipulaba lo siguiente: “El Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y conclusiones con expresión clara y concisa de lo que requiere. Procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.”

El citado artículo hacía referencia a los requerimientos del Ministerio Público, estableciendo de forma imperativa la manera en que éste debía proceder al momento de presentar sus requerimientos ante el respectivo Juez contralor, fijándole para tal efecto únicamente la posibilidad de proceder oralmente en los debates, ya que en los demás casos –procedimiento preparatorio y procedimiento intermedio- debía proceder de manera escrita. Esto hasta cierto punto hacía más engorrosa la tramitación de los procesos penales, pues una simple petición era resuelta y notificada hasta uno o dos meses después de haberla presentado, en virtud de que muchas veces la misma se quedaba estancada en el despacho del Juez, contraviniéndose con esto totalmente los principios procesales de celeridad y economía procesal, pues al ser más tardado el proceso penal, las partes incurren en más gastos.

#### **4.2. Análisis del Artículo 6 del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala**

Los legisladores tratando de darle solución al problema que representan las solicitudes escritas, determinaron que las mismas podían ser resueltas más rápido si estas eran presentadas en forma oral directamente al respectivo Juez contralor, pues este se vería obligado a resolverla en la misma audiencia que se celebrara para tal efecto.

Es así, como mediante el Artículo 6 del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala se reforma el Artículo 109 del Código Procesal Penal, quedando de la siguiente manera: “Artículo 109. Peticiones. El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión. El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda, cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias.”

En esta reforma no solo se preceptúa la forma en que el Ministerio Público debe de hacer sus requerimientos ante el respectivo Juez contralor, si no se extiende a todas las demás partes procesales, indicando que todas las peticiones se deben de realizar en audiencia oral o bilateral, según sea el caso. Haciendo de este modo, de la oralidad el vehículo idóneo para darle mayor fluidez a los procesos penales, y así restablecer la eficacia de los principios procesales de celeridad y economía procesal.

Así mismo, la reforma en mención también contempla la posibilidad de que las notificaciones de las audiencias señaladas, a solicitud de cualquiera de las partes, sea realizada por cualquier medio tecnológico que haga más fácil su notificación.

#### **4.3. Clasificación de las audiencias**

Derivado de que con la reforma que se le realizó al Artículo 109 del Código Procesal mediante, el Artículo 6 del Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, establece que todos los requerimientos deben ser hechos por la partes en audiencia oral, ya sean estas unilaterales o bilaterales, según sea el caso. En su momento se emitió el Acuerdo Interinstitucional para la Implementación efectiva de la Reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal del Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública Penal, que en el Artículo Número 2 establece lo siguiente:

##### **“2. En relación al Artículo 109 del Código Procesal Penal.**

a) Las audiencias son unilaterales, cuando de conformidad con la ley y la naturaleza de la petición, no se requiera la presencia de los demás intervinientes por no ser necesario el contradictorio; por razón ilustrativa y entre otras, las solicitudes siguientes:

- Autorización de diligencias de investigación y medidas cautelares;
- Admisibilidad del trámite de los incidentes;
- Desestimaciones;
- Medidas cautelares de protección para las víctimas;

- Devolución de cauciones económicas.
- b) La conducción efectiva del Juez en las audiencias no implica que se le fije tiempo a la intervención de los Abogados, más bien se concreta en ubicar el objeto de la discusión y evitar dilaciones innecesarias o impertinentes;
- c) Las audiencias unilaterales para la obtención de autorización judicial en actos de investigación son privilegiadas, lo que implica que deben programarse y realizarse inmediatamente de solicitadas, siendo entre otras, autorizaciones de allanamientos, interceptaciones de comunicaciones, prueba anticipada de víctima de trata de personas y órdenes de aprehensión;
- d) Certificar lo conducente en contra de un fiscal por su incomparecencia injustificada, consiste en poner en conocimiento del Fiscal General el hecho, para que sea la propia institución la que analice, investigue y determine las consecuencias de responsabilidad, incluso iniciar la persecución penal si fuere el caso.”

Como bien se puede apreciar, en el artículo precitado se establecen los presupuestos que permiten a los operadores de justicia clasificar las audiencias en unilaterales o bilaterales, como se describe en el mismo.

#### **4.4. Consecuencias negativas de los requerimientos orales**

##### **4.4.1. Demora en la resolución de los requerimientos**

Como ya lo he mencionado anteriormente, según el Artículo 109 del Código Procesal Penal ya reformado, las partes deben realizar sus requerimientos al Juez contralor en audiencia oral, unilateral o bilateralmente según sea el caso. Esto no significa únicamente acudir ante la respectiva judicatura a presentar el requerimiento, sino que primero hay que sortear una serie de obstáculos para poder hacer dicho requerimiento.

Como primer paso, hay que presentarse al respectivo Juzgado a pedir el formulario de solicitud de audiencia para llenarlo y presentarlo al oficial encargado de la unidad de audiencias. Este revisará a su vez, la agenda del Juez y fija audiencia, puede estimarse la misma de uno a dos meses, según sea la carga de trabajo.

Posteriormente, fijada la audiencia, se convoca a las partes por el medio más rápido para que comparezcan a la audiencia señalada, si fuera el caso de una audiencia bilateral.

Por último, llegado el día y la hora fijada, se presenta el requerimiento de forma clara y concisa, demostrando y argumentando el motivo de la pretensión y resolviéndose el mismo de manera inmediata en dicha audiencia.

Muchas de las audiencias programadas en la forma antes indicada, son suspendidas por diferentes motivos, entre ellos se pueden mencionar los siguientes: a) Por



incomparecencia de una de las partes; por ejemplo, los Fiscales del Ministerio Público se encuentran cubriendo otras audiencias y se les imposibilita estar presentes en todas; b) El Juez se encuentra en alguna capacitación o diligencia fuera de su judicatura. Esto es común que suceda, pues muchas veces los oficiales no toman en cuenta las actividades programadas para los jueces o bien no preveen alguna diligencia que se tenga que realizar fuera de la judicatura; y c) La audiencia anterior se puede prolongar por diversos motivos y se suspenden las audiencias que continuaban, puesto que en muchos Juzgado señalan como tiempo estimado para cada audiencia tan solo treinta minutos, lo que a todas luces es insuficiente.

Si por alguna de las circunstancias anteriores se suspende la audiencia, se señala nueva audiencia dentro de un lapso estimado de uno a dos meses, dependiendo de la disponibilidad de la agenda del Juez.

Lo anterior nos pone ante un plano hipotético en el cual para que pueda resolverse un requerimiento es necesario muchas veces esperar hasta cuatro meses.

#### **4.4.2. Desatención a las audiencias privilegiadas**

Las audiencias privilegiadas son aquellas que se deben celebrar de manera inmediata.

Como ejemplo de audiencias privilegiadas, citaré las siguientes:

- a) La Literal "c" del Artículo 2 del Acuerdo Interinstitucional para la Implementación efectiva de la Reformas al Código Procesal Penal suscrito entre la Cámara Penal del Corte Suprema de Justicia, Ministerio Público e Instituto de la Defensa Pública

Penal, establece lo siguiente: “c) Las audiencias unilaterales para la obtención de autorización judicial en actos de investigación, son privilegiadas, lo que implica que deben programarse y realizarse inmediatamente de solicitadas, siendo entre otras, autorizaciones de allanamientos, interceptaciones de comunicaciones, prueba anticipada de víctima de trata de personas y órdenes de aprehensión”.

Estas audiencias son solicitadas por el Ministerio Público a través de sus fiscales para la obtención de autorizaciones judiciales de actos de investigación, las cuales por su importancia deben ser realizadas de inmediato, pues muchas veces corren peligro los elementos de investigación de no ser diligenciados de forma inmediata.

- b) El Artículo 116 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “...El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas, así como cualquier otra diligencia prevista en este código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal, quien deberá considerarlas y actuar de conformidad. Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de primera instancia de la jurisdicción, quién señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, para conocer los hechos y escuchará las razones tanto del querellante, como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso”.



La llamada audiencia de discrepancia se encuentra ubicada dentro de lo relativo al querellante adhesivo, pero por igualdad procesal, esta audiencia puede ser solicitada por cualquiera de las partes que no esté de acuerdo con el fiscal que lleva a cabo la investigación, y tal y como lo establece el artículo precitado, debe celebrarse la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes de su solicitud.

El caso es, que por la saturación de audiencias que a diario se programan en las respectivas judicaturas, materialmente se hace imposible celebrar las audiencias privilegiadas en los términos señalados, puesto que ni el Juez ni los fiscales pueden estar presentes en todas las audiencias, de ahí parte la desatención de las mismas.

#### **4.4.3. Imposibilidad de cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de reposición**

El Artículo 402 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “El recurso de reposición procederá contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponde. Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano en el mismo plazo...”

El Artículo precitado entre otros, establece los requisitos de procedencia del recurso de reposición, siendo estos: Que la resolución sea dictada sin audiencia previa, y, que la resolución no sea apelable. El primero de los requisitos actualmente es imposible de cumplir, ya que con las reformas realizadas al Artículo 109 del Código Procesal Penal,

todos requerimientos son realizados en audiencia oral y resueltos de la misma forma, lo cual deja en un estado de indefensión a la parte que se considere afectada por la emisión de dicha resolución.

#### **4.5. Improcedencia del recurso de reposición**

Dentro del libro sexto del Código Procesal Penal, están localizadas todas las disposiciones legales que contienen lo relativo a las impugnaciones en materia penal, es así que el Artículo 402 del referido cuerpo legal, regula lo concerniente a la procedencia y el trámite del recurso de reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, indicando de forma imperativa que dentro del procedimiento preparatorio sólo procederá la interposición de este recurso cuando se cumpla con los siguientes requisitos: Que las resoluciones sean dictadas sin audiencia previa, y, que las resoluciones no sean apelables.

En la actualidad, el primer requisito en mención se hace imposible de cumplir, ya que con las reformas efectuadas al Código Procesal Penal mediante la emisión del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, que entró en vigencia el día 25 de mayo de 2010, el Artículo 109 quedó reformado de la siguiente manera: “El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión ...”; lo cual ha tenido como consecuencia que en el Centro de Gestión Penal del Organismo Judicial del municipio de Guatemala, no se reciban más memoriales, pues lo correcto, según el artículo precitado, es que la parte



interesada se presente al Juzgado correspondiente para pedir de forma oral una audiencia, la cual es programada y de ser necesario se convoca a todas las partes para que comparezcan a la celebración de la misma.

Derivado de lo anterior, toda resolución es emitida en audiencia, por lo que se genera un total estado de indefensión para la parte que se considere afectada por la resolución emitida, puesto que surge la imposibilidad de plantear el recurso de reposición, ya que no se puede cumplir con el requisito que indica que la resolución a impugnar debe ser dictada sin audiencia previa, lo cual a todas luces vulnera derechos y garantías constitucionales que deben de prevalecer en la sustanciación del proceso penal.

Lo anterior claramente representa un agravio, haciendo necesario recurrir al planteamiento de acciones constitucionales en busca del reestablecimiento del imperio de los derechos constitucionales que se ven vulnerados por la imposibilidad de recurrir, generando más gastos y costas procesales, además de hacer más largo y tedioso el proceso penal, pues para que se resuelva en definitiva una acción constitucional de amparo puede pasar hasta más de un año, contrariando totalmente los principios procesales de celeridad y economía procesal.

La Honorable Corte Suprema de Justicia a través de su Cámara Penal, ha tratado de corregir la afectación que conlleva la reforma al Artículo 109 del Código Procesal Penal, mediante circulares que buscan unificar los criterios de los Juzgadores para que admitan los recursos de reposición que se planteen en contra de las resoluciones que se emitan en las audiencias, pero en este sentido es importante resaltar que ésto no es un simple error

que pueda corregirse con una circular, puesto que lo técnico y legal es que el Congreso de la República de Guatemala reforme el Artículo 402 del Código Procesal Penal, para que el recurso de reposición proceda contra las resoluciones que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda, con el fin de proteger los garantías constitucionales.

#### **4.6. Derechos constitucionales que se vulneran con la reforma del Artículo 109 del Código Procesal Penal, en relación a la improcedencia del recurso de reposición**

La imposibilidad material de cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de reposición, derivado las reformas efectuadas al Artículo 109 del Código Procesal Penal, mediante el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala vulnera el imperio de los siguientes derechos constitucionales:

##### **4.6.1. Justicia**

El Artículo 2º de la Constitución Política de la República establece lo siguiente: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

La justicia es definida por Guillermo Cabanellas de Torres como: “Supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo...”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Pág. 215.

El derecho a la justicia, en el presente caso, se ve vulnerado por la imposibilidad material de cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, en virtud de la reforma efectuada al Artículo 109 del Código Procesal Penal, mediante el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, ya que esto impide a las partes, legal y técnicamente, recurrir las resoluciones que no son apelables y que afectan sus intereses procesales.

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad, en reiteradas oportunidades ha expresado lo siguiente: “Para que el derecho a la tutela judicial se estime respetado, quien acude al ente jurisdiccional, además de acceder al mismo y de que sus pretensiones se gestionen conforme el debido proceso, debe encontrar solución a la controversia formulada mediante la emisión de resoluciones fundadas y motivadas, que den respuesta o solución al debate sometido a conocimiento del tercero imparcial que es el juez...”<sup>32</sup>

#### **4.6.2. Seguridad jurídica**

El Artículo 2º de la Constitución Política de la República establece lo siguiente: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Este principio se ve vulnerado, en virtud de que la legislación procesal penal no es coherente entre si, pues por una parte el Artículo 109 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público y los demás sujetos procesales harán todos sus requerimientos

---

<sup>32</sup> Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 81*. Expediente No. 1066-2006. Sentencia: 16-08-06.

en audiencia oral, por otra parte, el Artículo 402 del mismo cuerpo legal establece que para que proceda el recurso de reposición, la resolución a recurrir debe ser dictada sin audiencia previa y que no sea apelable, lo cual es imposible de cumplir, ya que la oralidad impuesta por el primero de los artículos citados hace imposible que una resolución sea dictada sin audiencia previa, pues todas las resoluciones son dictadas en audiencia, lo que conlleva a la inaplicabilidad del segundo de los artículos en mención.

En este sentido, es importante señalar que la Corte de Constitucionalidad, en reiteradas oportunidades ha indicado lo siguiente: "...El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2º de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano dentro de un Estado de Derecho hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental..."<sup>33</sup>

#### **4.6.3. Debido proceso**

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece lo siguiente: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por

---

<sup>33</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 61**. Expediente No. 1258-00. Página No. 13. Sentencia: 10-07-01.



Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén restablecidos legalmente”.

Este principio se ve intrincado en el presente caso ante la imposibilidad que tienen las partes de poder hacer uso del recurso de reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, pues de conformidad con la oralidad implementada a todos los requerimientos a través del Artículo 109 del Código Procesal Penal, se imposibilita el cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicho recurso, que son: Que la resolución sea dictada sin audiencia previa y que la resolución no sea apelable, lo cual es imposible de cumplir pues todas las resoluciones son dictada en audiencia.

La Honorable Corte de Constitucionalidad al respecto ha asentado el siguiente criterio: “...El principio constitucional del debido proceso, contenido en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como finalidad garantizar ó velar por el real y estricto ejercicio de los derechos de las partes, así como de las obligaciones propias de los órganos de administración de justicia; comprende la verificación del agotamiento sistemático de cada una de las fases o etapas del proceso que se trate, la posibilidad irrestricta de acceder a los medios de impugnación contenidos en la Ley de la materia, en la medida que éstos procedan o se reúnan las condiciones necesarias que hagan factible la procedencia de los mismos. En sí, dicho principio procura garantizar que los pronunciamientos que se hagan sobre la cuestión sometida a discusión, hayan sido

dictados en atención a los postulados propios que revisten el ordenamiento jurídico interno y al Derecho en general...”<sup>34</sup>

#### **4.6.4. Derecho de defensa**

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece lo siguiente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén restablecidos legalmente”.

La oralidad impuesta por el Artículo 109 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho de defensa, puesto que ésta impide que la partes puedan hacer uso del recurso de reposición dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, impidiéndoseles también de esta forma hacer uso de todos los medios de defensa que dispone la ley con el objeto de hacer valer sus pretensiones.

La Corte de Constitucionalidad al respecto, ha manifestado lo siguiente en cuanto a este tema: “... El derecho de defensa que preceptúa el artículo 12 de la Constitución, en materia penal, implica que debe permitirse a los sujetos procesales que puedan hacer valer todos los medios de defensa que la ley pone a su alcance con el objeto de que sus pretensiones sean conocidas por todos los órganos jurisdiccionales competentes,

---

<sup>34</sup> Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 68*. Expediente No. 1164-02. Página No. 144. Sentencia: 08-05-03.



especialmente cuando en los recursos interpuestos se han observado los requisitos de forma y modo que la ley de la materia exige. En igual sentido está concebido el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”<sup>35</sup>

#### **4.7. De la necesidad de reformar el Artículo 402 del Código Procesal Penal con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso**

Como se ha venido mencionando, la oralidad de los requerimientos implantada por las reformas efectuadas al Artículo 109 del Código Procesal Penal, mediante el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, hace imposible cumplir con los dos requisitos de procedencia del recurso de reposición que son: Que las resoluciones sean dictadas sin audiencia previa y que las resoluciones no sean apelables, ya que derivado de dicha oralidad, todas las resoluciones son dictadas en audiencia; por lo que materialmente es imposible cumplir con el primero de dichos requisitos, y para que el referido recurso pueda interponerse sin ningún tipo de limitación, debe ser reformado el Artículo 402 del Código Procesal Penal, en el sentido que sea necesario que el único requisito de procedencia del recurso de reposición sea que las resoluciones no sean apelables.

Para efectos de la reforma del Artículo 402 del Código Procesal Penal, a continuación ejemplifico dicha reforma.

---

<sup>35</sup> Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 80*. Expedientes acumulados números 1959-05 y 2102-05, sentencia: 07-06-06.



## DECRETO NÚMERO 20-2014

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo el bien común; y que además, es deber del Estado garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona humana.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar el texto del Código Procesal Penal, especialmente cuando se aplican otras leyes que lo complementan en materia de oralidad, garantizando ciertos beneficios que garantizan a la eficacia en la Administración de Justicia, estableciendo normas claras, precisas y concretas de aplicación por los órganos jurisdiccionales y los responsables de la persecución penal.

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario el establecimiento de mecanismos para hacer prevalecer los principios de celeridad, oralidad, inmediación, publicidad, contradictorio y debido proceso,



promoviendo que el procedimiento sea transparente, breve, concreto y desprovisto de formalismos innecesarios y reglas poco realistas.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 1.** Se reforma el Artículo 402 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

“Artículo 402. Procedencia y trámite. El recurso de reposición procederá contra las resoluciones que no sean apelables a fin de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se interpondrá por escrito fundado, dentro del plazo de tres días y el tribunal lo resolverá de plano, en el mismo plazo.



**Artículo 2.** Derogatoria. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan las normas de la presenta Ley.

**Artículo 3.** Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL OCHO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.**

**ARISTIDES CRESPO VILLEGAS**

**PRESIDENTE**

**AMÍLCAR ALEKSANDER CASTILLO ROCA**

**SECRETARIO**

**ALFREDO AUGUSTO RABBÉ TEJADA**

**SECRETARIO**

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, dos de junio del año dos mil catorce.**



**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PÉREZ MOLINA**

**Mauricio López Bonilla**  
**Ministro de Gobernación**

**Gustavo Adolfo Martínez Luna**  
**Secretario General de**  
**la Presidencia de la República**

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2º de la Carta Magna, consiste en la confianza de tiene el ciudadano, dentro de un Estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico, es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible, en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental.

Es importante indicar que si bien es cierto la oralidad dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal, busca agilizar las actuaciones judiciales, en el presente caso solo ha venido a entorpecerlos, puesto que la carga de trabajo de los juzgadores hace imposible el desarrollo de las audiencias programadas, lo que hace que las mismas sean reprogramadas hasta dos meses después de lo que habían sido señaladas, por lo que es necesario que antes de proponer, discutir y aprobar un Decreto se soliciten opiniones para determinar si el mismo tendrá efectos positivos.

Es por ello que con el afán de enmendar los errores cometidos, el Congreso de la República de Guatemala, a través de la emisión de un Decreto debe reformar el Artículo 402 del Código Procesal Penal, en el sentido de que el único requisito que debe existir para la procedencia del recurso de reposición sea que la resolución a impugnar no sea apelable, esto con el fin de garantizar el debido proceso y legítima defensa dentro del procedimiento preparatorio del proceso penal. Ya que de no hacerlo se continuaría con el estado de indefensión de las partes procesales que se ven afectadas por una resolución.





## BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Segunda edición. Litografía Llerena, S. A. Guatemala, 2001.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Editorial J. M. Cajica Jr. México, 1969.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal guatemalteco**. Primera edición. Editorial/fotograbado Llerena, S. A. Guatemala, 1996.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 19ª edición. Editorial Heliasta. Argentina, 2008.
- CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos elementales de derecho penal**, parte general. 15ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 81**. Expediente No. 1066-2006. Sentencia: 16-08-06.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 61**. Expediente No. 1258-00. Página No. 13. Sentencia: 10-07-01.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 68**. Expediente No. 1164-02. Página 144. Sentencia: 08-05-03.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 80**. Expedientes acumulados números 1959-05 y 2102-05. Sentencia: 07-06-06.
- COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Primera edición. Ediciones Depalma. Argentina, 1983.
- DE LA RÚA, Fernando. **Temas de derecho procesal penal**. Ediciones Lerner. Argentina 1980.
- DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. 1ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 40ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1983.
- GARCINI GUERRA, Héctor. **Derecho Administrativo**. Editorial Pueblo y Educación. Cuba, 1982.
- Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Publicación del Ministerio Público de la República de Guatemala. Guatemala, 1996.



MOTO SALAZAR, Efraín. **Elementos de derecho**. 47ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

OLIVAN LÓPEZ, Fernando. **Introducción al derecho**. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Argentina, 2004.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tomo I. Segunda edición. Centro Editorial Vile. Guatemala, 1999.

PÉREZNIETO CASTRO, Leonel. **Introducción al estudio del derecho**. 3ª Edición. Editorial Harla. México, 1995.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro; Alberto Binder y Silvina Ramírez. **Manual de derecho procesal penal**. Tomo II. Primera edición. Serviprensa, S. A. Guatemala, 2004.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. **Apelación especial**. Primera edición. Editorial Rukemik Na'ojil. Guatemala, 2010.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

**Código Procesal Penal**. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Penal**. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Decreto Número 18-2010** del Congreso de la República de Guatemala.